

593
Zueg

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

**EL CONTROL JURIDICO DEL ESTADO MEXICANO
EN MATERIA RELIGIOSA**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
JOSE G. MEDINA ROMERO
ASESORA
DOCTORA LETICIA BONIFAZ**

Ciudad Universitaria. 1993.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	I-VII
 CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES DE LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIA EN MEXICO	
1. La Colonia	3
2. La Independencia	9
3. La Reforma	15
4. La Revolución	22
 CAPITULO SEGUNDO	
REGULACION JURIDICA DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA RELIGIOSA DENTRO DE LA CONSTITUCION DE 1917.	
1. El Proyecto Constitucional de 1917	29
2. El Artículo 3º	32
3. El Artículo 5º	36
4. El Artículo 24	37
5. El Artículo 27	39
6. El Artículo 130	45

CAPITULO TERCERO**CONTROLES LEGALES Y REGLAMENTARIOS DEL ESTADO MEXICANO
CONTEMPORANEO EN MATERIA RELIGIOSA DE 1917 A 1988.**

1.	De 1917 a 1929	56
2.	De 1930 a 1940	67
3.	De 1940 a 1950	74
4.	De 1950 a 1960	80
5.	De 1960 a 1988	84

CAPITULO CUARTO**REGULACION JURIDICA DEL ESTADO MEXICANO MODERNO
EN MATERIA RELIGIOSA.**

1.	El Contexto de la Reforma Constitucional de 1992	93
2.	La Fundamentación Constitucional Vigente	106
3.	La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	115
4.	El Decreto de Creación de la Dirección General de Asuntos Religiosos	142

CONCLUSIONES	150
---------------------	-----

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA	157
--	-----

APENDICE	168
-----------------	-----

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El tema de las relaciones Estado-iglesia en México, recobra actualidad a partir de 1988 cuando el Presidente de la República plantea su necesaria revisión para acceder a una relación transparente y apegada a los principios fundamentales de un Estado de Derecho.

Se pretendió con esta actitud, asumir de lleno el compromiso gubernamental para enfrentar la realidad religiosa de los mexicanos y exponer con firmeza la urgencia de encuadrar jurídicamente la actuación de las corporaciones religiosas.

Desde ese año, 1988, ante la importancia que guardaba para la vida del país la expectativa de revisar el marco jurídico que regulaba las relaciones del Estado con las iglesias que actúan en el territorio nacional, no se dudó en definir el tema de la presente investigación.

Es importante dejar claro que el enfoque jurídico de las relaciones Estado-iglesia, nos remite por su propia naturaleza al análisis político de sus repercusiones, así como a reflexionar sobre los alcances sociales que implícitamente conlleva.

Las pretensiones de este trabajo no son otras que analizar objetivamente la evolución de los instrumentos jurídicos que el Estado se ha dado para regular la actividad de las corporaciones religiosas en México; establecer la postura del Estado mexicano frente a la libertad religiosa, y, por último, determinar si efectivamente el cambio del marco jurídico en el que se encuadran las relaciones Estado-iglesias en México, vino a implicar una contrarreforma en materia religiosa.

Pasaremos ahora a explicar las razones del capitulado:

En el Primer Capítulo revisaremos los antecedentes históricos de las relaciones entre el Estado y la iglesia católica, partiendo de la época colonial; continuaremos el recorrido con una síntesis de las características más destacadas que permearon dichas relaciones durante la Guerra de Independencia, y que arrojaron el primer intento jurídico de separación entre ambas entidades cuando se consolida la formación del Estado mexicano a raíz de la Revolución de Ayutla, preludio de la Reforma. En esta etapa de la historia de México veremos las principales disposiciones reformistas contenidas en la Constitución de 1857 y otras que se dictaron en fecha posterior, para finalizar con una breve exposición de la actuación de la iglesia católica durante los primeros años del presente siglo, esto es, expondremos cual fue la participación del clero en la Revolución iniciada en 1910.

Para el Segundo Capítulo se estudiarán los artículos que en materia religiosa fueron insertos dentro de la Constitución de 1917; en primera instancia haremos referencia al proyecto constitucional que presentó Don Venustiano Carranza ante el Pleno del Constituyente de Querétaro, para dar paso al análisis de cada uno de los artículos contemplados en nuestra Carta Magna que determinaron la posición del Estado respecto a la educación laica, libertad de creencias, bienes eclesiásticos, culto público y disciplina externa, consagrados en los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130.

Por lo que hace al Tercer Capítulo, se establece la evolución legal y reglamentaria que tuvo el Estado mexicano en relación a los controles jurídicos aplicables al clero. Nos adentraremos en las condiciones políticas que hicieron posible contener el avance de la iglesia en la vida del país y se estudiarán los períodos más importantes que significaron confrontación entre el Estado mexicano y la iglesia católica.

En el Cuarto Capítulo hablaremos de los puntos trascendentes que hicieron necesaria la reforma constitucional de 1992, además de fijar nuestra opinión en alusión a la viabilidad de tales modificaciones. Así también, se examinan pormenorizadamente las modificaciones en materia religiosa que garantizan la libertad de creencias y que a su vez delimitan los márgenes de acción de las corporaciones religiosas. Cabe destacar que en su parte final, este capítulo contempla una revisión

de la ley reglamentaria de los artículos 24, 27 fracción II y 130 constitucionales, con la que se intenta interpretar el sentido último del legislador para dar coherencia a la realidad religiosa del México contemporáneo, además de incluir en el punto número cuatro un panorama general las facultades otorgadas a la recientemente creada Dirección General de Asuntos Religiosos, dependencia de la Secretaría de Gobernación que tiene a su cargo la vigilancia sobre las asociaciones religiosas para que éstas cumplan puntualmente con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas por el Estado.

Como síntesis del presente esfuerzo, en la parte de conclusiones se tratará de resumir puntualmente cada uno de los objetivos trazados en la introducción de esta Tesis, para permitir, a los ojos del lector que habrá de calificarla, el contar con elementos concretos para una evaluación objetiva sujeta a discusión y réplica.

Esperando haber cumplido cabalmente con esta experiencia toral en la vida de todo universitario, dejo a su consideración lo que significa para el autor una modesta aportación para comprender las razones que llevaron al Estado a modificar el marco jurídico que deberá regular la actuación de las corporaciones religiosas en ésta, nuestra incomparable Nación mexicana.

EL CONTROL JURIDICO DEL ESTADO MEXICANO

EN MATERIA RELIGIOSA

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA RELACION

ESTADO - IGLESIA EN MEXICO

1. LA COLONIA

Empezaremos por ubicar el contexto de la influencia eclesiástica en lo que se ha definido como la Nueva España.

En la generalidad de las Indias, la iglesia estuvo sujeta al real patronato, institución mediante la cual los monarcas españoles poseían en México el patronato eclesiástico y a través de él se manifestaba el predominio del poder real sobre la iglesia. Por medio del patronato el rey nombraba los obispos y "proveya beneficios eclesiásticos y gozaba de otros privilegios lucrativos y pecunarios sobre las rentas eclesiásticas". (1)

La iglesia novohispana se distingue también de las otras indianas en general, por la naturaleza de la lucha entre el clero regular y el secular. El primero se hallaba directamente vinculado a la población indígena, que era a la que había que evangelizar, y aunque este hecho no es privativo de la Nueva España, sí debe apuntarse por separado porque en el virreinato durante el siglo XVI, más de nueve décimas partes de la población se constituía por indígenas. Así pues, es un hecho que merece destacarse para poder explicar las características de la conversión de la

(1) EMILIO PORTES GIL, LA LUCHA ENTRE EL PODER CIVIL Y EL CLERO. MEXICO, 1934, P. 31.

población a la fe católica y estar en posibilidad de entender mejor algunos de los fenómenos que sobre la iglesia se presentaron en la Colonia y que todavía hoy, lamentablemente, se actualizan en la sociedad mexicana de fines del siglo XX.

La corona subvencionaba al clero y a los misioneros que trabajaban entre la población indígena desde el momento mismo en que abandonaban sus conventos en España y los diezmos que habían sido cedidos por la santa sede en 1501 a los reyes católicos, desde 1512 fueron donados por la corona a la iglesia de Indias. Después del Concilio de Trento se fundaron seminarios y conventos en la Nueva España, patrocinados en buena medida por el Estado.

No obstante el apoyo que recibía la iglesia de parte del rey, el número de misioneros como el de curas siempre fue inferior a lo que demandaban las circunstancias. La recuperación de la población indígena en la segunda mitad del siglo XVII hizo que esta carencia se hiciera más aguda y no hallara solución durante el resto de la dominación española. Lo extenso del territorio de la Nueva España y las lejanas travesías para comunicarse entre los núcleos de población indígena "fueron determinantes para contar con curas o religiosos suficientes". (2)

(2) MA. DEL REFUGIO GONZALEZ, ENSAYO: "SUPREMACIA DEL ESTADO SOBRE LAS IGLESIAS", LA PARTICIPACION POLITICA DEL CLERO EN MEXICO. MEXICO, UNAM, 1990. P. 60.

Es importante señalar que los españoles no sólo trajeron su religión, su lengua y su derecho, sino que trataron de vivir lo más posible apegados a los usos y costumbres de España. En segundo término, los indios tuvieron que aprender una nueva religión, una nueva lengua y un nuevo derecho y no pudieron seguir viviendo según sus tradiciones. El resultado fue que en ninguno de estos últimos casos el conocimiento fue profundo.

Las conversiones religiosas en masa, que tanto emocionaban a los misioneros de siglo XVI, sólo sirvieron para darles nociones mínimas de la doctrina cristiana a los indios, quienes mezclaron sus propios conceptos religiosos con la enseñanza católica; sus dioses se vieron sustituidos por las deidades del cristianismo "con los resultados de sincretismo religioso que hoy todavía podemos observar en muchas comunidades indígenas". (3)

Independientemente de lo anterior, al paso de trescientos años, prácticamente toda la población del virreinato era formalmente católica, y por ende la iglesia ocupaba un lugar de primera importancia en los órdenes social, político y económico de la Nueva España.

(3) IDEM.

Ahora bien, situándonos en el entorno de las relaciones entre la iglesia católica y la corona, debemos ubicar que el origen remoto de la reforma liberal se encuentra en la política de los reyes Borbones. Debe resaltarse con claridad que por lo menos en España, esta política no implicaba ni la separación tajante de la iglesia y el Estado, ni la libertad del culto.

Por el contrario, se cimentaba el enunciado de que la iglesia y el Estado son entes perfectos, distintos, y que, sin embargo, se encuentran estrechamente vinculados, admitiéndose una colaboración entre iguales en aquello donde coincidiera su ámbito competencial. Esto no obliga a la separación de los asuntos temporales o espirituales, sino que reconoce la necesidad, producto de su convivencia, para coexistir aunque sometida aquélla al influjo y decisión del rey, excepto en las cuestiones derivadas del dogma religioso. Tal circunstancia, como lo apunta el historiador Roberto Moreno, hacía que "en la Nueva España la iglesia estuviera sometida al control estatal, pero no así el clero". (4) La iglesia, en lo general, admitió o toleró esta actitud aunque era evidente su desacuerdo con ella.

La iglesia católica ha sido, a lo largo de dos mil años de historia, lo suficientemente adaptable para enfrentar y vencer las no pocas vicisitudes que le han salido al paso.

(4) ROBERTO MORENO, ENSAYO: "LA ULTIMA NUEVA ESPAÑA", LA FORMACION DEL ESTADO MEXICANO. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1984. P. 19.

En el contexto de la Nueva España, es ilustrativo ver que muchas de las disposiciones con las que no estaba de acuerdo la sede romana, eran tolerables e incluso convenientes y aceptadas por el clero quien se supeditaba a la ordenanza del rey a través del real patronato. Cabe decir que al seno de la iglesia novohispana, igualmente existían distintas posturas, desde las más ortodoxas hasta las encontradas con esta tendencia.

Concluyendo con esta breve remembranza de la relación Estado-iglesia en México durante la época colonial, y antes de pasar a una síntesis de las características más importantes que enmarcaron dicha relación, puede decirse, como lo plantea el maestro Ignacio Burgoa, "que si la espada consumó la dominación material de nuestras masas indígenas, la cruz que simbólicamente llevaban por delante los misioneros religiosos realizó su conquista espiritual como elemento indispensable para la formación paulatina del pueblo mexicano". (5)

Estas son a nuestro juicio, las principales características de la relación Estado-iglesia durante la época colonial:

(5) IGNACIO BURGOA, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1985, SEXTA EDICION. P. 952.

- a. El real patronato, que se había ido convirtiendo en vicariato, era considerado para entonces regalía otorgada por el Papa.

- b. Para fines de la época colonial era ya una tradición jurídica la intervención de la justicia real en la revisión de las sentencias dictadas por los tribunales eclesiásticos

- c. Para ese mismo tiempo el rey llevaba casi trescientos años legislando sobre diezmos, uno de los principales ingresos de la iglesia.

- d. La Inquisición tenía más de doscientos años de ser independiente de la curia romana y se había ido constituyendo, a pesar de su naturaleza mixta, como un brazo burocrático del Estado.

- e. La evangelización se había consumado y la población era formalmente católica en su totalidad, pero no había cesado la actividad diocesana en la persecución de las herejías ni cesó en todo el tiempo en la Colonia. Los ídolos se siguieron adorando en una curiosa mezcla calificada actualmente por los antropólogos, de sincretismo religioso, como antes se dijo.

- f. A fines de la época colonial comenzó a cuestionarse el alcance que debía tener el fuero eclesiástico considerablemente mermado en el aspecto penal, sobre todo en lo referente a las actividades políticas del clero.
- g. Por último, el clero vio acrecentada su calidad económica al valerse de los indios para expandir sus dominios materiales, como bien lo señala Jorge Carpizo, al escribir que "el clero aprovechó al indio para que sin costo alguno le construyera templos, capillas y monasterios. Y éste edificó los bellos monumentos que la nación aún conserva". (6)

2. LA INDEPENDENCIA

Durante los primeros años del siglo XIX, ideas liberales, que emanaron principalmente de la Francia del siglo XVIII, se filtraron en América, donde inspiraron a los hombres de la Colonia, especialmente a la élite criolla blanca, dando ímpetu a su descontento contra el predominio comercial, político y social de la corona española. La influencia de las ideas francesas en los movimientos de independencia ha sido generalmente reconocida.

(6) JORGE CARPIZO, LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1983. P. 257.

Como atinadamente lo expresa el investigador estadounidense James Breedlove: "Es evidente que las ideas liberales francesas y la experiencia obtenida por los diputados coloniales en las Cortes tuvieron cierta influencia al determinar las ulteriores acciones emprendidas en México contra la iglesia." (7)

Ideas de soberanía popular, libertad, igualdad e independencia económica acaso sirvieran como catalizadoras para la Independencia de México; pero una vez lograda la Independencia, poco cambió básicamente. La libertad podía significar el fin de la esclavitud y de la autoridad monárquica, pero no significó una mejoría para las clases más bajas de la sociedad, en realidad, la terminación de la autoridad monárquica probablemente empeoró su suerte al suprimir los contrapesos impuestos por la corona. La libertad no significó una absoluta libertad de prensa o de expresión, siendo prohibida la libertad de criticar la religión. En México, la igualdad significó igualdad de los criollos con los peninsulares, no una verdadera igualdad de todos los actores en la vida social y económica del país. Quedó en pie la vieja estructura corporativa; continuó el estrecho y rígido sistema de clases. Habiendo alcanzado la independencia política, los promotores de la Independencia se volvieron defensores del statu quo social y económico.

(7) JAMES BREEDLOVE, MEXICO Y LAS CORTES ESPAÑOLAS, 1810-1822, NUEVE ENSAYOS. .E.E.U.U., EDITORIAL NETTLE LEE BENSON, UNIVERSIDAD DE AUSTIN, TEXAS, 1966. P. 133.

No todos los mexicanos pertenecían a la élite privilegiada, tampoco quedó satisfecha toda la población culta; capaz de expresarse; para muchos, la revolución de Independencia quedó inconclusa. En nuestro país, a diferencia de gran parte de la América Latina, se había intentado una revolución social. Este primer movimiento fue aplastado, y la Independencia se conquistó, a la postre, bajo la guía de Agustín de Iturbide, representante de los intereses de los conservadores criollos, a saber: de los terratenientes aristócratas, la jerarquía eclesiástica y el ejército. Sin embargo, quedaron con vida los ideales de los liberales que pedían un cambio económico y social; ideales que con el tiempo, fueron retomando fuerza. En ambos bandos ideológicos, el conservador y el liberal, había hombres a quienes no movían ningunas ideas, sino tan sólo un afán de dominio y enriquecimiento sin límite.

Iturbide, a la cabeza de una regencia mientras se buscaba un príncipe español para gobernar México, convocó a un Congreso Constituyente en 1822. En relación a este congreso, Jesús Reyes Heróles nos dice: "Las ideas expresadas en aquel organismo sobre las cuestiones de la propiedad y de la iglesia ejemplificaron el pensamiento liberal de la época, haciendo barruntar ya el pensamiento de sus sucesores de mediados del siglo". (8)

(8) VEASE JESUS REYES HEROLES, EL LIBERALISMO MEXICANO, VOL. I, LOS ORIGENES. MEXICO, EDITORIAL CULTURA, 1957. PP. 128-146.

Carlos María de Bustamante consideró que los derechos de propiedad se derivaban de un contrato social, y apremió al gobierno a promover una distribución general de la tierra y la circulación de la riqueza para favorecer la prosperidad y el bienestar de las masas. Bustamante planteó dos puntos significativos de la ideología liberal: que el gobierno había de imponer, por fuerza, los cambios necesarios para garantizar los beneficios del liberalismo, y que la propiedad y la democracia requerían una distribución general de la tierra.

Los diputados también discutieron sobre una vasta gama de cuestiones eclesiásticas, "sus discursos revelaron la insatisfacción ante las condiciones existentes, anticipando ya la Reforma". (9)

Durante los debates legislativos, la crítica hecha por eminentes figuras como Joaquín Fernández de Lizardi y Manuel Crescencio Rejón a los diezmos y primicias, los gajes parroquiales y la transmisión de los bienes eclesiásticos fue un reflejo de la preocupación por la pobreza de las masas y la existencia miserable del bajo clero así como por la gran riqueza de la iglesia. Ambos recomendaron que el Estado diera apoyo financiero a la fe. Una sugerencia más radical de José María Covarrubias propuso la separación de la iglesia y el Estado.

(9) VEASE JUAN PORRAS SANCHEZ, ORIGENES Y EVOLUCION DE LA REFORMA EN MEXICO: ANTECEDENTES IDEOLOGICOS Y LEGISLATIVOS CON UN APENDICE SOBRE LA DEBATIDA CUESTION DEL PATRONATO. 1800-1834. MEXICO, (PUEBLA, E.S. 1949), PP. 35-52.

Este diputado sostuvo que la frase de Cristo: "Dad al César lo que es del César", apoyaba la idea de que la iglesia debía limitarse estrictamente al orden espiritual. Los liberales también analizaron la libertad de conciencia y el privilegio eclesiástico de sostener tribunales particulares, con jurisdicción sobre los delitos clericales, así como algunos laicos. Sin embargo, no lograron lo primero ni limitaron lo último.

La Constitución redactada por un nuevo Congreso en 1824 declaró que el catolicismo era la religión exclusiva, y garantizó los fueros y propiedades del clero. También quedaron asignados los derechos personales y la propiedad privada, y sólo en caso de necesidad general se permitió la expropiación de propiedades de individuos o corporaciones, misma que en todos los casos debería hacerse a cambio de una compensación. Los liberales no necesariamente se oponían a estas estipulaciones, ya que, "aunque anticlericales en su determinación de limitar la función de la iglesia al ámbito puramente espiritual, los liberales se consideraban buenos católicos". (10)

(10) ROBERT J. KNOWLTON, LOS BIENES DEL CLERO Y LA REFORMA MEXICANA, 1856-1910. MEXICO, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, 1986. P. 21.

En los años que siguieron a la Independencia, una coalición del alto clero, los aristócratas terratenientes y los jefes militares, defendió sus privilegios, así como la estructura social y económica tradicional. Frente a estos defensores del statu quo se encontraba un grupo liberal de reformadores, disgregados por los estados; conformado por hombres de las profesiones liberales, periodistas, bajos funcionarios, el bajo clero y oficiales de grado menor.

Los conservadores apoyaban al gobierno centralizado respecto a la continuación de los nexos íntimos entre iglesia y el Estado, la limitación de las libertades individuales y la intensificación de los privilegios jurídicos. Los liberales favorecían el federalismo como el sistema que mejor aseguraría los derechos individuales y como medio de alcanzar el poder, la igualdad ante la ley y la ampliación de las libertades individuales.

Después de la Independencia, México cayó en el caos, la confusión y el más completo desencanto. Los liberales sufrieron caras derrotas y obtuvieron pocos triunfos al desafiar a los conservadores. Sin embargo, en los decenios anteriores a la Reforma se hicieron algunos ataques a la posición y las propiedades de la iglesia, tanto en el nivel nacional como en distintas regiones del país.

En el siguiente punto nos adentraremos a revisar de manera sintética la posición de los liberales y conservadores en la lucha que sostuvieron a mediados del siglo XIX y que trajo como resultado las limitaciones jurídicas a la actividad eclesiástica plasmadas en lo que se conoce como las Leyes de Reforma.

3. LA REFORMA

De manera sistemática los tratadistas del derecho interpretan el vocablo La Reforma, como el conjunto de leyes, decretos, acuerdos y disposiciones de diverso tipo que se dictaron en México entre 1855 y 1862 para transformar la estructura que el Estado mexicano había heredado de la época colonial y con ello posibilitar el establecimiento del modelo liberal, a fin de conquistar un avance social y económico, que de manera armónica diera estabilidad y desarrollo a la Nación mexicana.

Antes de la Revolución de Ayutla acontecida en 1854, ya se habían dado varios intentos reformistas en México. El más importante sin duda alguna fue el emprendido por Valentín Gómez Farías. Entre abril de 1833 y mayo de 1834, año en que Santa Anna regresa al poder, se emitieron diversas disposiciones que atentaban contra los exaltados derechos de la iglesia. En los años subsecuentes, la penuria del Estado y la constante amenaza que sufría en su labor de consolidación lo obligaron a

dictar diversas medidas para desamortizar los bienes de las corporaciones religiosas. Sin embargo, el choque definitivo entre los partidarios del "progreso" y los del "retroceso" se dio después de la consumación de la Revolución de Ayutla. El triunfo militar de los liberales en sus dos vertientes, puros y moderados, les permitió emprender la tan ansiada y necesaria reforma.

Dentro de la multiplicidad de leyes, decretos y disposiciones que fueron dictadas después del triunfo de la Revolución de Ayutla para alcanzar la reforma de las estructuras coloniales, resaltan algunas que se centran en la cuestión relativa a las características de la iglesia como instancia participativa dentro de la sociedad mexicana que se pretendía construir. Entre éstas merece destacarse la Constitución de 1857, la cual resumía los afanes liberales pero en su manifestación moderada. La restauración de la República, después de la derrota de los intervencionistas franceses, posibilitó que durante la presidencia de Lerdo de Tejada se elevaran a rango constitucional los principios reformistas sostenidos por los liberales puros. Vale precisar que el Constituyente de 1857, no fue del todo radical como su homólogo de 1917, ya que, como lo acota José Gutiérrez Casillas la Constitución de 1857:

- "No definió si la personalidad jurídica de la iglesia quedaba unida al Estado o independiente de él.

- No tocó la independencia de la iglesia en su régimen interno.
- Nada dijo sobre la igualdad de derechos civiles y políticos de los sacerdotes.
- Nada dijo sobre el matrimonio.
- Declaró que la enseñanza era libre.
- Desautorizó el voto perpetuo, no el temporal.
- No dijo nada sobre las órdenes religiosas
- No habló sobre el culto
- Desconoció, en cuanto a bienes raíces, la propiedad eclesiástica, excepto los edificios destinados al fin de la institución.

- Nada dijo sobre los templos." (11)

Varias de las disposiciones reformistas referentes a las relaciones iglesia-Estado merecen estudios por separado, aunque sus principios se hallan contenidos o en la Constitución de 1857 o en las reformas que se hicieron en 1873. De ellas las más importantes son las siguientes, de acuerdo con la clasificación que nos ofrece la maestra María del Refugio González:

- a. La llamada Ley Juárez, de 22 de noviembre de 1855, por la que se suprimían los tribunales especiales de las diversas corporaciones que habían existido durante la época colonial y los fueros eclesiásticos y militar en los negocios civiles. Esta ley que fue dictada por el Presidente Alvarez, la elaboró Benito Juárez a la sazón Ministro de Justicia.

(11) VEASE JOSE GUTIERREZ CASILLAS, HISTORIA DE LA IGLESIA EN MEXICO. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1974. PP. 376-378.

- b. La Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas, de junio de 1856, conocida también como Ley Lerdo. Con ella se inició la modificación definitiva de los organismos que habían gozado del privilegio de la amortización durante la época colonial: La iglesia, las comunidades indígenas y las corporaciones civiles, fundamentalmente, los ayuntamientos. El principio de igualdad ante la ley, la necesidad de la libre circulación de la riqueza, y un erario siempre en bancarota llevaron al gobierno a iniciar el proceso de desamortización que vio su culminación a fines de la época porfirista. Esta ley fue dictada durante el gobierno de Comonfort, y elevada a rango constitucional en el artículo 27 de la Constitución de 1857, el cual incluso ampliaba el listado de bienes desamortizables.
- c. La Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, de 12 de junio de 1859. Por ella entraban "al dominio de la nación todos los bienes que el clero regular y secular había estado administrando con diversos títulos", tanto predios como derechos y acciones. Postulaba la separación de los negocios civiles y los eclesiásticos y en adelante el gobierno se limitaba "a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra". Suprimía en toda la República las órdenes de los religiosos seculares que existían. Prohibía la fundación de conventos, congregaciones, cofradías, archicofradías, etc., y el uso de hábitos o trajes de las órdenes suprimidas.

Esta ley fue dictada en Veracruz por el Presidente Juárez mientras la capital se hallaba ocupada por Zuloaga.

- d. En el mismo año de 1859 se dictaron tres disposiciones cuyo objetivo era la secularización de los actos del estado civil de las personas: La Ley del Matrimonio Civil, de 23 de julio de 1859; la Ley Orgánica del Registro Civil del mismo día y año, y finalmente, como complemento, el decreto por el que se secularizaban todos los cementerios y camposantos de la República, del 31 de julio de 1859. Con estas disposiciones se ponía fin a la intervención del clero regular y secular en el registro de nacimientos y defunciones y en la celebración del matrimonio. Este registro fue confiado a funcionarios civiles, dependientes del Estado. Las tres disposiciones fueron dictadas por el Presidente Juárez.

- e. La Ley sobre Libertad de Cultos, de 4 de diciembre de 1860. El principio de la libertad de cultos no había sido incorporado a la Constitución de 1857, a pesar de haber sido ampliamente debatido y haber contado con grandes defensores. El Presidente Juárez desde Veracruz, lo convirtió en norma de carácter obligatorio; posteriormente habría de incorporarse al texto constitucional.

- f. Al regresar el gobierno a la capital de la República fueron dictados dos decretos que redondeaban la obra reformista en su aspecto de las relaciones Estado-iglesia: El decreto de 2 de febrero de 1861 por el que se secularizaban los hospitales y establecimientos de beneficencia y el de 26 de febrero de 1863 que mandaba extinguir las comunidades religiosas. (12)

Una de las académicas más notables en el estudio de las relaciones Estado-iglesia en México, la maestra Patricia Galeana de Valadés, explica sucintamente las notas primordiales de la época de la Reforma en nuestro país:

"El Estado liberal logró el establecimiento de una sociedad civil, base de la soberanía y elemento indispensable del Estado, al acabar con los privilegios de las corporaciones eclesiástica y militar; al darse la separación entre iglesia y Estado, y al decretarse la libertad de cultos. En materia económica coincidió con los conservadores en el respeto a la libertad de empresa y a la propiedad privada; pero significó el fin de los bienes en manos de las corporaciones, afectando con ello no sólo a la iglesia sino también a las comunidades indígenas. Estableció la igualdad frente a la ley y, en el ámbito cultural, el fin del monopolio educativo en manos de la iglesia". (13)

(12) VEASE MA. DEL REFUGIO GONZALEZ, OP. CIT., PP. 74-76.

(13) PATRICIA GALEANA DE VALADES, ENSAYO: "EL LIBERALISMO, LA IGLESIA Y EL ESTADO NACIONAL". MEXICO, REVISTA ESTUDIOS POLITICOS, UNAM, 1989 (NOV.-DIC.), NVA. EPOCA, VOL. 8, P. 13.

4. LA REVOLUCION

Es quizá la lucha armada iniciada en 1910, el movimiento social en México en el que la iglesia ha tenido su participación más discreta, pero no menos nociva, con la finalidad de revivir los fueros que desde la Independencia le fueron retirados de modo paulatino y a costa de miles de valiosas vidas. Veamos cual fue la intervención del clero en el proceso revolucionario.

Al llegar Porfirio Díaz a la presidencia se pasa a la fase del liberalismo conservador. Los liberales, que habían sido los revolucionarios del siglo en el que se dan las bases para la construcción del Estado mexicano, ahora que detentan el poder se transforman en conservadores de la paz y el orden. En esta medida, las relaciones entre el Estado comandado por el Presidente Díaz y la iglesia católica, entran en un trato cordial o *modus vivendi* en el que estando en vigor las Leyes de Reforma incorporadas a la Constitución de 1857, dejan sin embargo de cumplirse. En estas condiciones, en la última década del siglo pasado, la iglesia católica retoma su fuerza, sobre todo a raíz de la encíclica *Rerum Novarum*, emitida en 1891, la cual despierta un activismo social y político en la corporación eclesiástica. (14)

(14) IDEM, RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1992. PP. 100-101.

Porfirio Díaz, en su calidad de Jefe de Gobierno, y todos sus ministros, estaban convencidos de que las Leyes de Reforma eran el complemento necesario de la Constitución, y que desconocerlas equivalía a romper con la política de tolerancia y concertación de su gobierno, pero aclaraba: "Esta declaración en manera alguna servirá para instaurar una nueva época de intolerancia ni de persecución; lejos de eso, el Ejecutivo Federal no olvida que conforme a nuestras instituciones, la conciencia individual debe ser respetada hasta en sus extravíos" (15)

La política de conciliación porfirista, junto con la diplomacia y habilidades del clero mexicano apoyado en las presiones internacionales, abrieron terreno al despliegue de la iglesia en México.

En 1903 se celebró el primer congreso católico mexicano; el segundo tuvo lugar en Morelia en 1904; el tercero en Guadalajara en 1906 y el cuarto en Oaxaca en 1909. En tales congresos, la iglesia se avocó el estudio de la problemática social del país. Concretamente, en el tercero se analizó detenidamente el problema obrero, y en el cuarto la situación de los campesinos e indígenas.

(15) CIT. EN JORGE ADAME GODDARD, ENSAYO: "IGLESIA Y ESTADO EN EL PORFIRIATO", RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS. MEXICO, EDITORIAL PORRUA-UNAM, 1992. P., 9.

Orientados al estudio exclusivo de la cuestión agraria, se organizaron dos congresos agrícolas regionales en Tulancingo, Hidalgo (1904 y 1905), y un congreso agrícola nacional en Zamora, Michoacán, (1906). Su objetivo fue "procurar los medios prácticos para mejorar la situación material y moral de los obreros del campo".

(16)

La doctrina social también se difundía en los seminarios. Hubo también cursos de "doctrina social" en universidades de corte religioso, principalmente las ubicadas en el Bajío. Esta obra de divulgación doctrinal trajo consigo otra dirigida a la organización de los distintos actores sociales. La recomendación que hacía la encíclica *Rerum Novarum* sobre las asociaciones obreras se implementó de lleno en nuestro país, particularmente a partir de 1910.

En el cuarto congreso católico se tomó la resolución de constituir la "gran asociación nacional católica", cuyos objetivos eran los de articular los acuerdos surgidos de los congresos católicos; sin embargo no llegó a buen fin.

(16) IDEM, P. 8.

La participación en la reforma de la sociedad liberal mexicana llevaba necesariamente a plantearse la conveniencia de crear un nuevo partido político. Aparentemente, desde 1904, un grupo de ciudadanos católicos presentó a Porfirio Díaz la iniciativa de formar un partido católico, que el gobernante rechazó por parecerle inoportuna. En 1909 vuelve a aparecer insistentemente en la prensa la idea de que los católicos deben participar en la política.

Primero, son los periódicos católicos los que la sostienen, pero luego en un intento de fomentar la participación democrática, también la acogen los diarios liberales quienes consideran útil a la vida plural del país la conformación de un partido netamente católico. El antecedente del partido católico nacional, que fue constituido en 1911, poco antes de la renuncia de Porfirio Díaz a la presidencia de la República, lo fue el círculo católico de México. El partido católico respondía a dos motivos fundamentales: la defensa de los derechos de la iglesia, sobre la base constitucional de la libertad religiosa, y la aplicación de " las soluciones que el cristianismo suministra" a los nuevos problemas sociales. (17)

(17) IBIDEM, P. 15.

Con miras a las históricas elecciones presidenciales de 1911, el citado partido brindó su apoyo irrestricto a la candidatura de Francisco I. Madero a la presidencia y postuló a León de la Barra como vicepresidente. Los obispos arengaron a los fieles para que acudieran a las votaciones y apoyaran a los candidatos del partido católico, "el cual participó en las elecciones y obtuvo curules de senadores y diputados, así como algunas presidencias municipales". (18)

Luego de la llegada de Madero al poder, el alto clero vislumbró la conveniencia de apoyar en todos los órdenes al traidor Victoriano Huerta, quien les garantizaba el restablecimiento de privilegios a cambio de convalidar su asunción a la presidencia. Así se dieron las cosas, por lo que la respuesta de los caudillos revolucionarios no se hizo esperar y durante los primeros años de lucha armada, el asalto y la ocupación de templos, conventos, escuelas y demás instalaciones en poder de la iglesia, fue cruento.

(18) LORENZO MEYER, LOS GRUPOS DE PRESION EN EL MEXICO REVOLUCIONARIO, 1910-1940. MEXICO, SRE, 1973, PP. 21-61.

La justificación de tales actos, se recoge en el pacto de Torreón de julio de 1914, en el que se acordó "corregir, castigar y exigir al clero católico romano que material o intelectualmente haya ayudado a... Victoriano Huerta" (19), el resarcimiento de la traición perpetrada por el usurpador.

Los años previos al advenimiento del Constituyente de 1917, significaron para la iglesia católica el recrudecimiento de las ideas antirreligiosas expuestas en la Constitución de 1857; también, implicaron un enfrentamiento claro y decidido frente a un Estado convulso por la lucha fratricida que se celebraba, pero a la vez, plétórico éste de voces ilustres que le reclamaron a la iglesia las facturas históricas, que van, desde la explotación indígena durante la Colonia, hasta el abuso de la tolerancia porfirista, las cuales dejaron honda huella en la conciencia mexicana.

Es así como la Revolución mexicana, "que fue indudablemente el movimiento social más importante de la primera mitad del siglo XX en América Latina" (20), tuvo un significado toral para las relaciones entre la iglesia y el Estado, quedando claro que el ajuste de cuentas pendientes habría de darse en el terreno jurídico a partir del 5 de febrero de 1917, como a continuación veremos.

(19) ALBERTO BREMAUNTZ, PANORAMA SOCIAL DE LAS REVOLUCIONES EN MEXICO. MEXICO, EDICIONES JURIDICAS-SOCIALES, 1960, P. 202.

(20) LUIS JAVIER GARRIDO, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION INSTITUCIONALIZADA, LA FORMACION DE NUEVO ESTADO EN MEXICO (1928-1945). MEXICO, SEP, 1986. P. 11.

CAPITULO I I

LA REGULACION JURIDICA DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA RELIGIOSA DENTRO DE LA CONSTITUCION DE 1917

1. EL PROYECTO CONSTITUCIONAL DE 1917

Durante los cuatro años del gobierno de Carranza, previos al constituyente de 1917, surgió la oposición entre el liberalismo y la iglesia. Mayoritariamente, los líderes de la revolución constitucionalista ya eran anticlericales en 1913, y a su ideología se sumó la necesidad de allegarse fondos para cubrir los crecientes gastos de la lucha armada, por lo que se apoderaron de propiedades, confiscaron bienes, impusieron préstamos forzosos a la iglesia y al clero, considerándolos inclusive sus enemigos militares cuando se los negaban. La iglesia reconoció a sus adversarios tradicionales pero se acogió a una resistencia verbal que interponía para manipular el sentido moral y religioso de la lucha armada; no así los católicos que se defendieron con las armas acrecentando con ello el anticlericalismo de los constitucionalistas, dependiendo de los comandantes militares la intensidad de sus acciones en contra de la iglesia. Entre ellos hubo diversos matices de anticlericalismo que iniciaban con la actitud del "Primer Jefe" quien, a pesar de que le irritaba la hostilidad asumida por los católicos, hubiera querido tener relaciones con la iglesia, semejantes a las que tuvo Porfirio Díaz, hasta el radicalismo de Francisco J. Múgica, Manuel M. Diéguez, Francisco Coss, Luis Caballero y Antonio I. Villareal. A todos ellos, sin embargo, les resultaba la iglesia una enemiga y competidora insoportable, altamente peligrosa y a la que era preciso eliminar para dominar a las masas de católicos, toda vez que la iglesia estaba a la cabeza del movimiento social en nuestro país.

A finales de 1914 se dividieron los constitucionalistas, y la facción que continuó reconociendo a Carranza fue la que mostró mayor aversión hacia la iglesia, tanto en los hechos como por los decretos que fueron expedidos desde 1915 hasta 1916, y que se plasmaron en la Constitución de 1917; además de ello pretendieron el establecimiento de una iglesia que respondiera a las necesidades de la idiosincrasia mexicana, esto es, una iglesia católica mexicana. Como es sabido, el Congreso Constituyente fue inaugurado el 1° de diciembre de 1916 por Don Venustiano Carranza, quien presentó e hizo entrega al Congreso de su Proyecto de Constitución reformada, dentro del cual el tema de la relación Estado- iglesia fue recogido siguiendo verticalmente la tradición liberal mexicana. De esta forma iniciamos haciendo referencia al contenido del proyecto de Carranza, como elemento obligado de referencia en las discusiones legislativas del Constituyente de 1917.

Los artículos referentes al tema fueron:

El artículo 3° que en relación con la enseñanza establecía que habría de ser laica la impartida en los establecimientos oficiales.

El artículo 5° que, siguiendo el texto de la Constitución de 1857, prohibió la existencia de votos religiosos, ya que significaban un sacrificio de la libertad, y en consecuencia desconoció y prohibió la existencia de órdenes monásticas.

El artículo 24 que dentro del más puro espíritu liberal, establecía la libertad religiosa y la libertad de cultos, esta última restringida a la práctica de los actos de culto en la intimidad del domicilio o en el interior de los templos, limitándose así el culto público externo.

El artículo 27 que limitaba la capacidad de las corporaciones e instituciones religiosas para hacerse de bienes raíces más allá de los "destinados inmediata y directamente" a su servicio y objeto, así como para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

El artículo 129 donde, recogiendo los principios plasmados en la Reforma, establecía que en materia de culto y disciplina externa los Poderes Federales tendrían la intervención que señalaran las leyes, esto es, la capacidad reservada al Estado para que éste emitiera los controles legales y reglamentarios que tuviera a bien con el objeto de regular la actividad de la iglesia en el país.

Igualmente se consagraba la separación entre la iglesia y el Estado, así como la imposibilidad de dictar leyes prohibiendo el ejercicio o práctica de alguna religión, lo que resultaba en perfecta congruencia con la libertad religiosa establecida en el artículo 24 de la propia Constitución. Se recogían los contenidos sustanciales de las Leyes de Reforma en cuanto al carácter civil de los actos del estado civil de las

personas, especialmente la desacralización del matrimonio y su consideración como un contrato civil sancionado por el Estado, y la abolición de los juramentos de carácter religioso, al establecer que en su lugar bastaría la simple y llana promesa de decir verdad dejando de lado cualquier implicación de tipo sacro.

Si bien es cierto, el proyecto carrancista contemplaba disposiciones en materia religiosa dentro de los artículos 13, 30, 33, 37, 55, 58 y 82, daremos paso al análisis exclusivamente de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 129, convertido posteriormente al 130, los cuales ya fueron esbozados en el presente numeral, tomando en consideración que para el objeto de la Tesis que se sustenta, son los más importantes y revisten el significado medular de los controles que el Estado mexicano impuso en materia religiosa.

2. EL ARTICULO 3º

La presentación y debates del artículo tercero relativo a la educación, fue, sin duda alguna, como lo calificaron los propios diputados constituyentes, uno de los momentos más álgidos de debate al seno del Congreso.

Los debates en torno a la cuestión educativa, al igual que los relativos al trabajo, fueron indudablemente en todos los trabajos del Constituyente, tanto por el número de diputados que participaron apasionadamente en los mismos, como por la calidad y extensión de las argumentaciones que se construyeron en el desarrollo de los debates, donde se tocaron muchísimos temas de manera directa o tangencial, que prácticamente podría afirmarse que en el transcurso de estos debates se resumen todas las posiciones políticas y filosóficas presentes en el Constituyente, y "gran parte de las ideas que son hilo conductor y cuerpo del espíritu de nuestra vigente Constitución". (21)

La Comisión de Puntos Constitucionales, órgano designado para dictaminar sobre el Proyecto de Constitución de Carranza, rechazó en su primer dictamen el texto del proyecto, y en su lugar, propuso uno más extenso, en el que se incluía la obligatoriedad de que fuese laica la educación impartida por el Estado en todos los niveles de enseñanza y, en lo tocante a la impartida por los particulares, fuese sólo la primaria, además de prohibir toda participación de las corporaciones religiosas y ministros de culto en la educación a nivel primario. El espíritu de este artículo, queda explicado nitidamente en los siguientes párrafos tomados del dictamen emitido por el Constituyente en la exposición de motivos:

(21) VICTOR M. MARTINEZ BOULLE GOYRI, ENSAYO: "LA IGLESIA Y EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917", RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS. OP. CIT., P. 171.

"La enseñanza religiosa, que entraña la explicación de las ideas más abstractas, ideas que no puede asimilar la inteligencia de la niñez, esa enseñanza contribuye a contrariar el desarrollo psicológico natural del niño y tiende a producir cierta deformación de su espíritu, semejante a la deformación física que podría producir un método gimnástico vicioso: en consecuencia, el Estado debe proscribir toda enseñanza religiosa en todas las escuelas primarias, sean oficiales o particulares.

La enseñanza religiosa afecta, además, bajo otra fase, el desarrollo de la sociedad mexicana. No siendo asimilables por la inteligencia del niño las ideas abstractas contenidas en cualquier dogma religioso, quedan en su espíritu en la categoría de sentimientos, se depositan allí como gérmenes prontos a desarrollarse en un violento fanatismo. Esto explica el afán del clero de apoderarse de la enseñanza, principalmente de la elemental". (22)

Como se puede ver, el Constituyente de 1917 fue del todo sensible a la historia de nuestro México, ya que sus afirmaciones se sustentaron en hechos nefastos acaecidos a lo largo de cuatrocientos años de dominación ideológica por parte de la iglesia. Los miembros de la Comisión Redactora, en un afán de ser explícitos en sus razonamientos, abundan en la exégesis del artículo tercero:

(22) LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. MEXICO, 2A. EDICION, MANUEL PORRUA, 1978, TOMO III, P. 105.

"En la historia patria, estudiada imparcialmente, el clero aparece como el enemigo más cruel y tenaz de nuestras libertades; su doctrina ha sido y es: los intereses de la iglesia, antes que los intereses de la patria". (23)

Completando el artículo en comento, el Constituyente fue preciso al establecer las bases constitucionales de la educación democrática en México, como claramente lo explica el autor Luis Chávez Orozco; al decir que: "La educación será laica en el estricto sentido de la palabra, y se hace obligatorio el deber de educarse; el Estado se impone la obligación de impartirla gratuitamente... y se restaura a los municipios la obligación de fomentar la enseñanza en todos los sitios del país". (24)

La Primera Comisión, después de los debates en la asamblea, que se efectuaron entre el 13 y el 16 de diciembre, modificó su dictamen, y éste fue aprobado el día 16 por 99 votos contra 58, como sigue:

(23) IDEM.

(24) LUIS CHAVEZ OROZCO, LA ESCUELA MEXICANA Y LA SOCIEDAD. MEXICO, EDITORIAL ORIENTACIONES, 1940, P. 68.

"**Artículo 3º**.- La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministros de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria". (25)

3. ARTICULO 5º

El artículo 5º del proyecto de Carranza en la parte conducente a la religión, en el párrafo tercero, fue casi igual al dictamen de la Primera Comisión, la cual lo presentó el 12 de diciembre de 1916, y la asamblea lo aprobó por unanimidad de 163 votos el 23 de enero de 1917:

(25) LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, OP. CIT., T. III, P.224.

"Artículo 5º.- El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse..." (26)

Aunque fue un artículo ampliamente discutido, lo fue en relación con la regulación del trabajo, dando origen a nuestro artículo 123, y no en lo concerniente a la materia religiosa que toca.

4. ARTICULO 24

En cuanto a este artículo, relacionado directamente con disposiciones agrupadas en las Leyes de Reforma, se propuso fuese discutido conjuntamente con el artículo 129, que posteriormente fue el 130; sin embargo, en el desenvolvimiento de los debates durante la sesión se discutió primero y se votó separadamente del artículo

(26) IBIDEM, T.I., PP. 411.

130, bajo la argumentación de que aquí se establecía una libertad, y en el artículo 130 lo que habría de debatirse era la reglamentación de las relaciones iglesia y Estado y lo relativo al culto.

El texto propuesto por la Comisión en su dictamen recogía literalmente el del proyecto de Carranza, añadiendo un segundo párrafo. El texto completo del artículo presentado por la Comisión, y que finalmente fue aprobado, es el siguiente:

"Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo vigilancia de la autoridad". (27)

Resulta interesante señalar que el diputado Enrique Recio "presentó un voto particular el 4 de enero para agregarle dos fracciones al artículo 24, que la asamblea acabó desechando: I. Se prohíbe al sacerdote de cualquier culto, impartir la confesión auricular; II. El ejercicio del sacerdocio se limitará a los ciudadanos mexicanos por nacimiento, los que deben ser casados civilmente, si son menores de cincuenta años".

(28)

5. ARTICULO 27

Durante la ceremonia de instalación del Congreso Constituyente, Don Venustiano Carranza, en su discurso inaugural, resaltó efusivamente la situación que guardaba el clero respecto a la acumulación de bienes y enfatizó la necesidad de que el Estado asumiera un férreo control para evitar que la iglesia continuara enriqueciéndose, a costa de la miseria de millones de mexicanos. Por la importancia de esta declaración, transcribimos textualmente sus palabras al aludir al artículo 27:

(28) LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, OP. CIT., T. IV., P. 532.

"El artículo en cuestión, además de dejar en vigor la prohibición de las Leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, establece también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces, exceptuando de esa incapacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada, únicamente en lo que hace a los bienes raíces estrictamente indispensables y que se destinen de una manera inmediata y directa al objeto de dichas instituciones, facultándolas para que puedan tener sobre los mismos bienes raíces capitales impuestos con intereses, los que no serán mayores en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años. La necesidad de esta reforma se impone por si sola, pues nadie ignora que el clero, incapacitado para adquirir bienes raíces, ha burlado la prohibición de la ley cubriéndose de sociedades anónimas; y como por otra parte estas sociedades han emprendido en la República la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace necesario poner a este mal un correctivo pronto y eficaz por que, de lo contrario, no tardaría el territorio nacional en ir a parar, de hecho o de una manera ficticia, en manos de extranjeros... El artículo en cuestión establece la prohibición expresa de que las instituciones de beneficencia privada puedan estar a cargo de las corporaciones religiosas y de los ministros de los cultos, pues de lo contrario se abriría nuevamente la puerta al abuso". (29)

(29) PASTOR ROUAIX, GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917. MEXICO, EDITADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, 1945, P. 128.

El artículo 27 del proyecto de Carranza establecía en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, lo siguiente:

"Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes raíces que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las instituciones de beneficencia pública o privada para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los individuos que a ellas pertenezcan o para cualquier otro objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo el patrimonio, dirección o administración de corporaciones religiosas ni de los cultos, y tendrán capacidad para adquirir bienes raíces, pero únicamente los que fueren indispensables y que se destinen de una manera directa e inmediata al objeto de las instituciones de que se trata.

También podrán tener sobre bienes raíces, capitales impuestos a interés, el que no será mayor en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años". (30)

(30) IBIDEM., PP. 126-127.

La Comisión Redactora, que presidía Pastor Rouaix, "presentó su proyecto de artículo el 24 de enero y el mismo día pasó a la Primera Comisión de Constitución, la cual realizó diversos cambios en lo relativo a la religión en el párrafo séptimo, fracción II, y dejó intacta la fracción III del proyecto de Rouaix; presentó su dictamen a la consideración de la asamblea el día 29 y, se debatió en la sesión permanente que se inició el 29 de enero". (31) El artículo 27 constitucional fue aprobado el día 30 por unanimidad de los 150 diputados presentes, teniendo la siguiente estructura:

"Artículo 27.-

I. . . .

II. La iglesia, cualquiera que sea su credo, no podrá, en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuviere actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia.

(31) BERTHA ULLOA, HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA 1914-1917. MEXICO, COLMEX, 1983. P. 455.

Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deban continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiera sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasará desde luego de pleno derecho al dominio directo de la Nación, para destinarlo exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación si fueren construidos por suscripción pública; pero si fueren construidos por particulares quedarán sujetos a las prescripciones de las leyes comunes para la propiedad privada.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata y directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que

los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso, las instituciones de esa índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en el ejercicio".

La fracción II del artículo 27 hace suyos los principios de las Leyes de Reforma por lo que hace a la nacionalización de los bienes eclesiásticos y, concomitantemente con el artículo 130 constitucional, resalta de manera clara y contundente la supremacía ontológica del Estado sobre las iglesias. Puntualmente, de acuerdo con su fracción III, las instituciones de beneficencia no pueden adquirir más que los bienes inmuebles para cumplir con sus funciones religiosas. Tal disposición se contiene en el proyecto de Constitución presentado por Don Venustiano Carranza.

Así, como lo establece el licenciado Jorge Luis Madrazo Cuéllar en sus comentarios al artículo 27 constitucional, "el clero había logrado eludir las prohibiciones constitucionales para adquirir la propiedad inmueble, encubierta bajo la figura de la sociedad anónima. Por ello, el Constituyente de 1917, en la fracción IV, quiso detener esa simulación previendo que dichas sociedades no podrían adquirir

fincas rústicas y sólo podrían tener terrenos en la extensión indispensable para el cumplimiento de sus fines". (32)

6. ARTICULO 130

Estando totalmente de acuerdo con el investigador universitario Braulio Ramírez Reynoso, son de enumerarse los "siete aspectos nucleares de la Carta Constitucional de 1917; a saber: Los derechos humanos, la soberanía, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, el juicio de amparo y la supremacía del Estado sobre las iglesias". (33)

Esta última decisión jurídico - política fundamental, fue consagrada por el Constituyente de 1917 en el artículo 130, el cual no se reformó sino 75 años después, dándonos una idea de la trascendencia que como factor estabilizador tuvo en nuestro país a lo largo de los intrincados años del presente siglo.

(32) JORGE LUIS MADRAZO CUELLAR, CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, AUTORES VARIOS, OP. CIT. P. 74.

(33) BRAULIO RAMIREZ REYNOSO, ENSAYO: "ESTADO E IGLESIA EN MEXICO, ¿SEPARACION O SUPREMACIA?", LA PARTICIPACION POLITICA DEL CLERO EN MEXICO. MEXICO, UNAM, 1990. P. 118.

Adentrándonos en su estudio, el artículo en cita tiene su génesis en el artículo 129 del Proyecto de Constitución presentado por Don Venustiano Carranza; dicho artículo otorgaba la competencia en materia religiosa exclusivamente a los poderes federales, siguiendo el modelo de la Constitución de 1857; cercenaba al Congreso la facultad de prohibir religión alguna; otorgaba atribuciones al Estado para conocer en exclusiva de los actos inherentes al estado civil de las personas; señalaba la obligación de los ciudadanos para decir verdad bajo promesa y, hay que subrayarlo, declaraba la independencia entre el Estado y la iglesia.

De acuerdo al dictamen que sobre este artículo emitió la Comisión Legislativa, se rechazó terminantemente el proyecto de Venustiano Carranza para ir mucho más lejos de lo que se establecía en las Leyes de Reforma. En una de las interpretaciones más acabadas que existen en el derecho constitucional mexicano respecto al espíritu del artículo 130 por cuanto hace a la pretendida separación Estado-iglesia, el maestro Ignacio Burgoa asienta:

"...Que si existiese una verdadera separación entre el Estado y la iglesia, ambas entidades actuarían autónomamente, sin interferencias recíprocas, en las respectivas cuestiones que según su naturaleza les incumben. Ahora bien, el artículo 130 constitucional no consigna dicha separación sino la supeditación de la iglesia al Estado, es decir, la intervención del poder público

estatal en diversos aspectos del culto religioso por conducto de las autoridades federales con el auxilio de las locales." (34)

El Constituyente de 1917 quiso determinar la supremacía del Estado sobre las iglesias, como se aprecia en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, quien funda tal superposición hegemónica al negar la existencia jurídica de la iglesia como ente colectivo.

Lo anterior, lo podemos observar en la parte medular de su dictamen, que dice:

"Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que, naturalmente, a lo que ésta toca la vida pública.

(34) IGNACIO BURGOA, OP. CIT., P. 992.

Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer por las Leyes de Reforma, la personalidad de la iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le sustituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que ante el Estado no tengan carácter colectivo". (35)

Esta última frase del dictamen en cuestión, según se verá más adelante, ha quedado sin efecto a partir de la reforma constitucional de 1992.

Siendo sintéticos y con objeto de situar el entorno político y social que influyó en la estructura del dictamen sobre el artículo 130, tomamos los puntos relevantes que señala Jorge Carpizo en su obra La Constitución Mexicana de 1917:

- La intervención de la iglesia en el desprestigio al régimen de Francisco I. Madero,

- La ayuda moral y monetaria que le brindó a Victoriano Huerta (la iglesia le otorgó al usurpador un préstamo por 10 millones de pesos),
y

(35) LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. OP. CIT. TOMO VIII, P. 889.

- La lucha que sostenía (el clero) para lograr el poder público". (36)

El artículo 130 fue aprobado de la siguiente manera en la Constitución de 1917, y se mantuvo inalterable hasta la reforma constitucional de 1992, como se apunta en páginas anteriores:

"Artículo 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

(36) JORGE CARPIZO, OP. CIT. P. 107.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del

cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de

particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, inmuebles ocupados por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado".

La respuesta de la iglesia no se hizo esperar una vez promulgada la Constitución, ya que consideraban que esencialmente el artículo 130 limitaba no sólo sus funciones religiosas, restringía su capacidad económica e inhibía la celebración del culto público; también, como lo manifestaron de manera abierta en una carta de

protesta publicada el 24 de febrero de 1917, la cual fue firmada por el arzobispo primado de México en compañía de otros obispos y vicarios, declaraba:

"Desde que hubo ya una sola fe en México, no hemos pretendido ni debemos pretender los católicos, que la ley imponga la unidad religiosa, precisamente porque respetamos la libertad; pero queremos, porque tenemos derecho a ello, que la ley no nos sea hostil en beneficio de la incredulidad ni de la religión.

No pretendemos adquirir riquezas, pero queremos que no se arrebate de nuestras manos, lo que nuestros fieles nos han dado para que lo invirtamos en el esplendor del culto, en beneficio de ellos mismos y en nuestro propio sustento. Ni los prelados ni los sacerdotes queremos el poder civil, pero sí deseamos, y con toda justicia, que los ciudadanos católicos no se vean excluidos de él, para que no sean parias en su misma patria. Más que ninguno, queremos que los pobres mejoren su condición, y en este sentido, nadie en México ha trabajado más que nosotros ni antes que nosotros; pero no somos enemigos del rico, ni por el hecho de ser rico, lo juzgamos detentador de los bienes que posee. Estamos persuadidos que el ejercicio de una sana democracia es lo único que puede dar a nuestra patria, un gobierno estable y firme, que respetando los derechos de todos, los equilibre y modere, dando a cada quien lo que le pertenece. Cuando se formó el Partido Católico Nacional (SIC), contó con nuestra aprobación y beneplácito, porque iba a

trabajar legal y honradamente en pro de todos los ideales, justos, humanos y patrióticos". (37)

Esta pequeña muestra de los afanes terrenales de la iglesia, nos ilustran sobre el estupor que causó en el alto clero la entrada en vigor de un artículo que, más allá de argumentaciones filosófico-religiosas, fue producto de las acciones antipatrióticas por parte de la iglesia quien durante cuatrocientos años socabó la estabilidad, riqueza y armonía de un pueblo enhiesto y firme del que todo hombre nacido en esta tierra debe sentirse orgulloso: El pueblo de México.

En el hoy se vuelve verdaderamente indispensable el recordarlo, la supremacía del Estado sobre las iglesias es un principio no sujeto a discusión, valiendo la pena aclarar que dicho principio ha sido admitido inclusive por gente de ideas religiosas como Miguel Lanz Duret, quien expone: "Se ha llegado a la supremacía y a la plena soberanía del Poder Civil, de sus competencias estatales y temporales". (38)

(37) GASTON GARCIA CANTU, EL PENSAMIENTO DE LA REACCION MEXICANA, TOMO II (1860-1926). MEXICO, UNAM, 1987. PP. 289-290.

(38) MIGUEL LANZ DURET, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. MEXICO, 1959, P. 398.

CAPITULO III

CONTROLES LEGALES Y REGLAMENTARIOS DEL ESTADO MEXICANO CONTEMPORANEO EN MATERIA RELIGIOSA DE 1917 A 1988

1. DE 1917 A 1929

Hasta antes de la llegada al poder de Plutarco Elías Calles, el denominado por Don Jesús Reyes Heróles, "México Bronco", fue pacificándose, de tal forma que la iglesia tuvo oportunidad de incidir en las conciencias de las clases sociales más desprotegidas.

El 1º de diciembre de 1924, el General Calles asume la presidencia de la República y, como se recoge en la obra de Alfonso Toro: La Iglesia y el Estado en México, durante los primeros meses de su gestión administrativa se dedicó a la resolución de ingentes problemas nacionales que afectaban el desarrollo del país, haciendo que el gobierno se "olvidara" del eterno enemigo del Estado: la iglesia.

(39)

(39) VEASE ALFONSO TORO, LA IGLESIA Y EL ESTADO EN MEXICO. MEXICO, EDICION FACSIMILAR POR EDICIONES EL CABALLITO, 1975. P. 448.

Sin embargo, el resurgimiento de la actividad política por parte del clero en los primeros días de 1926, dieron pauta para que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, en ejercicio de las facultades que le otorgaba la nueva Ley de Secretarías de Estado en su artículo 2º. fracción VI, y a falta de reglamentación expresa en lo tocante a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución, aplicara de manera irrestricta la observancia de estos artículos con todas las consecuencias que ello traería.

Es así como se inicia uno de los pasajes históricos más oscuros del México contemporáneo ya que a raíz de la aplicación de las diversas disposiciones constitucionales en materia religiosa, el clero, quien se encontraba recuperado del difícil trance revolucionario en donde su actuación había sido prácticamente borrada de escena, vuelve airoso para manipular la conciencia de miles de compatriotas que, frente al anticlericalismo radical del gobierno callista, antepusieron su nobleza religiosa y por obviedad hicieron suyas las sinrazones igualmente radicales de los curas agitadores, dando como resultado el cruento saldo de muchos miles de compatriotas muertos a lo largo de la llamada "Guerra Cristera".

Durante este conflicto religioso se emitieron leyes de suma importancia por la trascendencia de tipo jurídico que tuvieron. Concretamente, el 2 de julio de 1926 se expidió la Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales

sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación.

La entrada en vigor de esta ley incendió más el ánimo de los católicos beligerantes, quienes se sintieron agredidos por la amenaza velada del Estado que jurídicamente legitimaba su actuar contra la iglesia. En ella se establecían sanciones contundentes para los infractores a los preceptos contenidos en los artículos constitucionales relativos a la materia religiosa. Asimismo, se incluyeron artículos que interpretaban y definían los alcances constitucionales de figuras como las órdenes monásticas o ministro de cultos, además de establecer sanciones para las autoridades que negligentemente dejaron de lado su cumplimiento. A fin de resaltar nitidamente la postura rígida de este ordenamiento y en aras de comprender la reacción generada a partir de su entrada en vigor, analizaremos los artículos más ilustrativos:

"Artículo 1°.- Para ejercer dentro del territorio de la República Mexicana el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

El infractor de esta prevención será castigado administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto, con arresto que nunca excederá de quince días. Además, el Ejecutivo Federal, si así lo juzga conveniente, podrá expulsar desde luego al sacerdote o ministro extranjero infractor,

usando para ello la facultad que le concede al artículo 33 constitucional".

En este artículo se estableció de manera contundente la prohibición para que los ministros de culto de procedencia extranjera ejercieran la actividad eclesiástica intentando con ello inhibir la ingerencia del Vaticano, como sede de la iglesia católica universal, en el ámbito de la sociedad mexicana y por ende, en perjuicio de la actividad gubernamental.

"Artículo 2º.- Para los efectos penales se reputa que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos religiosos o ministra sacramentos propios del culto a que pertenece, o públicamente pronuncia prédicas doctrinales, o en la misma forma hace labor de proselitismo religioso".

En dicho precepto se definía, de manera amplísima e intimidante, el concepto de ministro de culto como aquella persona que de una forma inclusive indirecta estuviera vinculada con la liturgia o con la actividad propiamente pastoral. La anterior definición resultó verdaderamente amenazante para la grey católica, puesto que, en el momento en que se quisiera, para efectos de la aplicación de esta ley, cualquier persona que de forma espontánea participara en una actividad eclesiástica,

independientemente de no contar con el voto religioso, podría ser considerada como ministro de culto.

"Artículo 3°.- La enseñanza que se dé en los establecimientos oficiales de educación, será laica, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Los infractores de esta disposición serán castigados administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto arresto que nunca será mayor de quince días.

En caso de reincidencia, el infractor será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, sin perjuicio de que la autoridad ordene la clausura del establecimiento de enseñanza".

Este artículo es un antecedente importante del espíritu contenido en la reforma al artículo 3° constitucional que tuvo lugar en 1946. Como se observa, aquí ya se habla claramente de la obligación impuesta a las escuelas particulares para que impartan educación alejada de fanatismos religiosos.

"Artículo 4°.- Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Los responsables de la infracción de este precepto serán castigados con multa hasta de quinientos pesos o en su defecto, arresto no mayor de quince días, sin perjuicio de que la autoridad ordene la inmediata clausura del establecimiento de enseñanza".

Si bien es cierto que en la década de 1920-1930 no proliferaron establecimientos particulares dedicados al nivel de educación primaria, este artículo sentó las bases para permitir el control gubernamental en lo concerniente a la vigilancia y supervisión de los planteles particulares de todos los niveles ya que, como acontece aún en la actualidad, la mayoría de los establecimientos de educación media superior y superior de corte privado, cuentan con los antecedentes inmediatos de enseñanza primaria y secundaria e incluso pre-primaria, dentro de un mismo esquema de organización.

"Artículo 6°.- El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso; la ley, en consecuencia, no permite el establecimiento

de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Son órdenes monásticas, para los efectos de este artículo, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o votos temporales o perpetuos, y con sujeción a uno o más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta.

Las órdenes monásticas o conventos establecidos serán disueltos por la autoridad, previa identificación y filiación de las personas exclaustradas.

Cuando se compruebe que las personas exclaustradas vuelven a reunirse en comunidad, después de la disolución, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. En tal caso, los superiores, priores, prebendados, directores o personas que tengan calidad jerárquica en la organización o dirección del claustro, serán castigados con la pena de seis años de prisión.

Las mujeres sufrirán las dos terceras partes de la pena, en cada caso".

El Estado pretendió con este artículo acabar de plano con el enfrentamiento poder civil-iglesia; simplemente confeccionó el marco jurídico para desaparecer de raíz a su enemigo. Es importante anotar que en esos años la iglesia surtía sus filas de "dirigentes espirituales" en las remesas de sacerdotes egresados de los monasterios europeos, principalmente españoles; sin embargo, aceptar por parte del clero la

clausura de conventos y demás claustros religiosos en donde se forman sus cuadros litúrgicos, hubiese sido tanto como aceptar el desprendimiento de su fuerza vital ante los embates del Estado mexicano. He ahí uno de los puntos de conflicto más álgido dentro de la llamada "Guerra Cristera".

"Artículo 17.- Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

La celebración del acto religioso de culto público fuera del recinto de los templos, trae consigo responsabilidad penal para los organizadores y los ministros celebrantes, quienes serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase".

Este artículo vino a ser otro de los que mayor efervescencia generaron entre los católicos y que permitió al clero ganar simpatía y un mayor número de adeptos en su enfrentamiento al Gobierno de la República. Como era natural, al existir una prohibición para la celebración del culto público en lugares abiertos, esto es, fuera de los templos, una sociedad religiosa y festiva como lo es la mexicana, vió afectado su interés y lesionadas sus tradiciones.

"Artículo 18.- Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno u otro sexo que los profesen, usar trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de quinientos pesos de multa o, en su defecto, arresto que nunca será mayor de quince días.

En caso de reincidencia se impondrá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase".

La persecución en contra de los sacerdotes católicos no se hizo esperar una vez que entró en vigor la ley en comento. Quizá de todos los artículos antes transcritos, ninguno es más ilustrativo que éste para entender la reacción que tuvo la iglesia frente a la persecución clara y decidida que el Estado mexicano habría de emprender a partir de 1926.

Así también, el 18 de enero de 1927 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional a la que se dio por llamar "Ley Calles". En esta ley sobresalen tres artículos que por su trascendencia reproducimos y a los que haremos un breve comentario:

"Artículo 1°.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de

culto religioso y disciplina externa, la intervención que esta ley le concede".

En este ordenamiento, se habla específicamente del amplio rango de acción otorgado a la Secretaría de Gobernación para hacer cumplir las disposiciones que en materia religiosa contemplaba en ese entonces el orden jurídico mexicano, ya que, si bien el artículo que comentamos limita su intervención a los márgenes establecidos en la propia ley, ésta, en sus artículos subsecuentes, le otorga facultades amplias y disímolas que la invisten como una dependencia del Ejecutivo Federal con poder y decisión para enfrentar a una iglesia onnipresente y desafiante.

"Artículo 9º.- Los ministros de los cultos no podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno, y no tendrán derecho para asociarse con fines políticos

Los que infrinjan lo dispuesto en este artículo serán castigados como lo dispone el Código Penal".

Con este artículo se pretendió limitar la actividad política del clero que en forma por demás altanera hacía labor de proselitismo en favor de aquella fuerza política que conviniera a sus particulares intereses.

"Artículo 17.- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con algún credo religioso. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Los infractores serán castigados como lo prevenga el Código Penal, sin perjuicio de las órdenes que se giren para que se disuelva la agrupación o la reunión".

El antecedente de este artículo lo fue la experiencia del partido católico nacional que independientemente de no haberse consolidado como fuerza política, si logró aglutinar a su alrededor miles de simpatizantes convencidos de la viabilidad de un partido político de corte religioso en México.

La aplicación de las dos leyes comentadas anteriormente, dieron pauta al clero para iniciar una "Guerra Santa", en la que se luchó por acabar con una política represiva de parte del Estado de la que no se tenía memoria.

En el corto periodo presidencial de Emilio Portes Gil, el conflicto religioso tuvo su fin formalmente el día 21 de junio de 1929, fecha en que se acordó la reapertura de los templos católicos a cambio de una aplicación flexible de las leyes "anticlericales". (40)

2. DE 1930 A 1940

Pascual Ortiz Rubio, Presidente de la República del 5 de febrero de 1930 al 2 de septiembre de 1932, sufrió de lleno los embates eclesiásticos que reclamaban el inexacto cumplimiento de los acuerdos a los que se llegó en 1929, además de exigir la no aplicación de la Ley Reglamentaria del Séptimo Párrafo del artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podían ejercer en el Distrito o Territorios Federales, publicada el 30 de diciembre de 1931.

(40) VEASE JEAN MEYER, LA CRISTIADA, VOL. 2, EL CONFLICTO ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO. MEXICO, EDITORIAL SIGLO XXI. 1976, P.P. 303-377.

Vino luego la presidencia de Abelardo L. Rodríguez, que era quizá menos anticlerical que muchos de sus correligionarios; sin embargo, tampoco estaba interesado en tener una imagen moderada en asuntos eclesiásticos, como su antecesor, así que dejó hacer a muchos de sus colaboradores, particularmente al Secretario de Educación, Narciso Bassols, aunque cuidando de no exacerbar demasiado las tensiones. De cualquier manera, en los distintos estados la situación era muchas veces incontrolable y la persecución anticlerical era un arma de desestabilización utilizada por grupos revolucionarios contrarios al presidente. Así, durante los poco más de dos años que Abelardo Rodríguez permaneció en el poder, la situación de la iglesia católica siguió siendo crítica.

En este periodo se emitieron diversos decretos limitando la actividad eclesiástica de varias capillas ubicadas en la capital del país y se expidió la Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás Dependencias del Poder Ejecutivo Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1934. Esta ley, en su artículo 2º, fracción XVII, otorgaba facultades a la Secretaría de Gobernación para fungir como la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de vigilar el cumplimiento de las demás disposiciones legales aplicables al culto religioso y disciplina externa, como a continuación se transcribe:

"Artículo 2º.- Estarán a cargo de la Secretaría de Gobernación:

I. . . .

XVII.- Vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre cultos religiosos y disciplina externa, y medidas administrativas para hacer efectivas dichas disposiciones".

De 1934 a 1940, un hombre recio en sus principios y con gran visión de estadista ejerció la presidencia de México: Lázaro Cárdenas del Río.

Durante su mandato se reformó el artículo 3º Constitucional, en diciembre de 1934, tomando como base primordialmente una iniciativa formulada por el comité ejecutivo nacional del Partido Nacional Revolucionario que hizo suya la totalidad de los diputados, imprimiéndole a la enseñanza pública cierto contenido ideológico y determinada finalidad: "La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá al fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social". Esta reforma constitucional fue un duro golpe para la iglesia y trajo aparejada una serie de enfrentamientos en todos los espacios de discusión y crítica como lo es, por ejemplo, la propia Universidad.

En 1935 hubo una readecuación a la estructura del Poder Ejecutivo Federal, expidiéndose la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada el 31 de diciembre de ese año, y en la cual, dentro de su artículo 2º, fracción X, se refrendó la facultad de la Secretaría de Gobernación para vigilar la observancia de las disposiciones legales en materia religiosa, mejorando su redacción en comparación con su antecedente del 6 de abril de 1934 ya que se hizo explícita la facultad de "dictar las medidas administrativas necesarias para (hacer) efectivas dichas disposiciones".

La palabra "dictar" no aparecía en el artículo 2º, fracción XVII de la ley de 1934, fracción que solamente otorgaba facultad para vigilar el "cumplimiento de las disposiciones legales . . . y medidas administrativas para hacer efectivas dichas disposiciones". Como se observa, esta nueva ley atribuye a la Secretaría de Gobernación facultades para dictar las medidas necesarias a fin de hacer cumplir las disposiciones legales aplicables sobre culto religioso y disciplina externa, según se desprende del citado artículo:

"Artículo 2º.- Corresponderá a la Secretaría de Gobernación:

I.- . . .

X.- Cuidar del cumplimiento de las disposiciones legales sobre cultos religiosos y disciplina externa y dictar las medidas administrativas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones".

Asimismo, en las fracciones XII y XIII del artículo 9º de la ley en comento, se especifican facultades concretas de la Secretaría de Educación Pública para que esta dependencia vigile y controle lo relacionado a la educación impartida por el Estado, sobre todo en lo concerniente a la modificación del artículo 3º constitucional, como veremos a continuación:

"Artículo 9º.- A la Secretaría de Educación Pública corresponderá:

I.- ...

XII.- Vigilancia para que se cumplan las disposiciones legales sobre educación primaria, secundaria y normal en las escuelas particulares, dictando las medidas encaminadas a hacerla efectiva. Iguales facultades tendrá respecto de las escuelas particulares, técnicas, industriales, comerciales y superiores, que se incorporen al sistema federal de educación de acuerdo con los reglamentos que expida.

XIII.- Vigilancia y control de la educación pública en el país, de acuerdo con las leyes vigentes y las disposiciones reglamentarias que expide el Congreso de la Unión".

El gobierno de Lázaro Cárdenas, a partir de 1936, buscaba la paz con la iglesia, pero exigía el mantenimiento de la educación socialista y el respeto a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución, los cuales no pretendía ni reformar ni abolir.

La iglesia buscaba, al principio del régimen cardenista, la abolición de dichos artículos y la libertad de enseñanza, el respeto a la propiedad privada y la "neutralidad" de la escuela socialista. A medida que avanzaba el decenio, el clero se percató de la dificultad de abolir los artículos constitucionales y, aunque continuó insistiendo en el punto, buscó un acuerdo en las otras cuestiones.

Producto de esta disposición política para pactar, el General Cárdenas, sujeto también a las presiones ejercidas por otros actores del contexto nacional, optó por conciliar algunos de los puntos álgidos en el debate educativo y tuvo a bien proponer modificaciones en materia de control educativo para permitir la ampliación de libertades. Así, el 30 de junio de 1937 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reformó, entre otras, la fracción XIII, del artículo 9º de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, limitando las facultades de la

Secretaría de Educación Pública para vigilar y controlar exclusivamente la educación impartida a "individuos mayores de seis años". Esta reforma, si bien no satisfizo plenamente al clero, fue una respuesta a sus presiones para conseguir entrometerse en la educación pre-escolar. Al finalizar los años treinta, "la tendencia del gobierno revolucionario del General Cárdenas tuvo una atenuación de su radicalismo primigenio". (41)

Cárdenas se vio empujado a modificar su posición frente a la iglesia, o por lo menos frente a la religión.

Como la apunta Roberto Blancarte en su obra: *Historia de la Iglesia Católica en México*, "el final de la década de los años treinta presenciaba el establecimiento de un acuerdo iglesia-Estado, no explícito. Dicho acuerdo, al que se llamó *modus vivendi*, partió con bases más sólidas que aquél establecido nueve años antes. La diferencia era que, mientras que el acuerdo de 1929 buscaba básicamente terminar con la guerra cristera, el de 1936-1938 intentaba establecer, sobre bases más firmes, pautas de comportamiento para las relaciones entre la iglesia y el Estado en los años futuros". (42)

(41) LUIS MEDINA, "DEL CARDENISMO AL AVILACAMACHISMO", EN HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA. MEXICO, COLMEX, VOL. 18, 1978. P. 20.

(42) ROBERTO BLANCARTE, HISTORIA DE LA IGLESIA CATOLICA EN MEXICO. MEXICO, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, 1992. P. 62.

3. DE 1940 A 1950

El 1º de diciembre de 1940 toma posesión como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el General Manuel Avila Camacho, quien comienza su período sexenal "con un llamado a la unidad nacional que constituye la búsqueda de un consenso mucho más amplio e inclusive que el consenso revolucionario, que hasta entonces fue la base de la centralización del poder y de fundamentación de la autonomía estatal". (43)

En lo tocante a la iglesia, durante el régimen avilacamachista se intenta la incorporación de ésta al nuevo sistema político que, alejado de las tesis socialistas, intentaba mantener la armonía con el clero tolerando su actuación pero bajo la consigna de asegurar los controles estatales en materia religiosa.

Respecto a los órganos de control del Estado, el 31 de diciembre de 1940 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del artículo 27 Constitucional, en la que se dan las bases para que el Gobierno Federal, a través de las Secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, ejerzan el control sobre los bienes del clero.

(43) SOLEDAD LOAEZA, ENSAYO: "NOTAS PARA EL ESTUDIO DE LA IGLESIA EN EL MEXICO CONTEMPORANEO", RELIGION Y POLITICA EN MEXICO. MEXICO, EDITORIAL SIGLO XXI, 1985. P. 47.

En 1946 se avisoraban barruntos de conflicto entre la iglesia y el Estado, sobre todo en lo relativo al artículo 3° constitucional. Como se dijo anteriormente, en el periodo del General Avila Camacho, que culminó el 30 de noviembre de ese año, se intentó una reconciliación Estado-iglesia que habría de concretarse con la reforma constitucional en materia educativa, la cual, sin embargo, se dio formalmente en los inicios del sexenio del licenciado Miguel Alemán Valdez.

Antes de referirnos a la modificación del artículo 3° constitucional, señalaremos que en fecha 13 de diciembre de 1946, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, instrumento jurídico que rompió con los esquemas orgánicos de la administración pública federal, que hasta esa fecha se habían implementado. En esta ley se establecen de manera genérica las funciones de cada dependencia del Ejecutivo Federal, sin entrar en el detalle que caracterizó a sus antecesores, permitiendo así que la facultad reglamentaria, concedida al Presidente de la República en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diera mayor movilidad al titular del Ejecutivo para establecer, en el respectivo reglamento interno, cada una de las atribuciones de las distintas Secretarías y Departamentos de Estado.

En cuanto a la Secretaría de Gobernación, en el artículo 3° de la citada ley se demarcaron sus funciones, a saber:

"Artículo 3°.- Corresponderá a la Secretaría de Gobernación el despacho de los asuntos de la política interior del país que se le atribuyan como de su competencia por las leyes y reglamentos federales".

Bajo este supuesto, en lo concerniente a la materia religiosa, la Secretaría de Gobernación, por conducto de las disposiciones contempladas en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional y demás ordenamientos legales y reglamentarios, conservó el estatus de dependencia del Ejecutivo Federal encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas sobre culto religioso y disciplina externa. En cuanto a la Secretaría de Educación Pública, se señaló:

"Artículo 12.- Corresponderá a la Secretaría de Educación Pública el despacho de los asuntos relacionados con la educación en todos sus grados, de acuerdo con las leyes relativas y el reglamento de esta ley."

Pasaremos ahora a ocuparnos de los cambios que en el ámbito educativo tuvieron lugar a partir de la publicación, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1946, de la reforma al artículo 3° constitucional.

Esta reforma terminó de tajo con el debate iniciado por el Presidente Lázaro Cárdenas del Río, cuando se estableció, en 1934, la adopción de la doctrina del socialismo científico como fundamento de la educación en el país. A través de la reforma constitucional se abrieron los cauces legales para una educación más objetiva y por tanto, alejada de cualquier doctrina política. Asimismo, la nota característica del artículo 3º constitucional aprobado por el Constituyente de 1917 fue respetada al preservarse la educación laica y, con respecto a la libertad de enseñanza, se hicieron explícitas las limitantes de la iglesia para intervenir en la educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos.

Las restricciones impuestas por el Estado al clero, se consignaron de la siguiente manera en el texto del artículo 3º constitucional vigente a partir de 1946, mismo que sufrió "la adición de 1980 para garantizar constitucionalmente la Autonomía Universitaria". (44)

"Artículo 3º.- La educación que imparta el Estado - Federación, Estados, Municipios - tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

(44) J. JESUS OROZCO ENRIQUEZ, CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, AUTORES VARIOS, OP. CIT. P. 7.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además . . .

II. . . .

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos".

Inmediatamente después de la entrada en vigor de la reforma constitucional, el 2 de enero de 1947 se expidió el Reglamento de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. En dicho reglamento se consignaron las facultades de las Secretarías de Gobernación y Educación Pública para que, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán la actuación de la iglesia obligándola a acatar los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios vigentes. Por lo que hace a la Secretaría de Gobernación, se estableció:

"Artículo 1°.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I.- ...

V.- Cuidar del cumplimiento de las disposiciones legales sobre cultos y disciplina externa y dictar las medidas administrativas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones".

Y en cuanto a la Secretaría de Educación Pública:

"Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. ...

X. Ejercer la vigilancia necesaria para que se cumplan las disposiciones sobre educación pre-escolar, primaria, secundaria y normal en las escuelas particulares, y sobre educación técnica, industrial, comercial y superior que se imparta en las escuelas particulares que se incorporen al sistema federal de educación de acuerdo con los reglamentos relativos.

XI. Ejercer la vigilancia necesaria sobre educación pública en el país en todos sus grados".

Los años posteriores al de 1947 se significaron por una creciente reticencia del clero a sujetar su actividad religiosa dentro de los mandamientos constitucionales, especialmente en el renglón de la educación. A pesar de ello, el Estado mexicano no dio marcha atrás en sus controles jurídicos, pero tampoco azuzó el conflicto aplicando éstos de forma tal que generaran una escalada violenta, contraproducente a los intereses de su modelo de desarrollo.

4. DE 1950 A 1960

Tomando como referencia lo asentado por el investigador Roberto Blancarte, transcribimos sus apreciaciones respecto a las relaciones que guardó el Estado con la iglesia católica durante la época de los cincuentas:

"El periodo que abarca los años 1950-1958 es uno de los más importantes para la historia de la iglesia en México. Pese a una creencia común y a ciertos análisis de tipo general, la década de los años cincuenta presentó una

reorientación importante de las posiciones eclesiales, por lo menos en lo que respecta a la cuestión social. Se puede afirmar incluso que es en este mismo periodo cuando, por primera vez, entra en crisis el modelo de cooperación entre la iglesia y el Estado, llamado *modus vivendi*. A partir de esos años, el distanciamiento entre los dos respectivos proyectos de sociedad, estatal y eclesial, comienza a ser cada vez mayor. La experiencia serviría para ir modelando una relación más clara, pero a la cual no faltarían ciertas ambigüedades.

La ausencia de un conflicto abierto, como el existente en la década de los años treinta, hizo pensar a muchos que la iglesia se había acomodado a una situación que la hacía cómplice del proyecto social gubernamental. Y de alguna manera así fue en el periodo que va de 1938 a 1950. Sin embargo, las desventajas de una asociación de ese tipo serían muy pronto identificadas por el episcopado y comenzaría a gestarse una crítica al proyecto gubernamental que, para mediados de la década, sería abierta e impugnadora.

En esta reorientación eclesiástica influirían básicamente dos cuestiones: 1) el contexto social, es decir, la creciente conciencia de las injusticias del sistema capitalista, concretamente del modelo de desarrollo mexicano, y 2) el análisis de las ventajas y desventajas que hasta ese momento le había acarreado a la iglesia la relativa cooperación con el Estado". (45)

(45) ROBERTO BLANCARTE, OP. CIT., P. 117.

Nuevamente, como aconteció en el periodo presidencial de Lázaro Cárdenas, la iglesia fue ganando terreno frente al Estado en su calidad de aglutinadora de las inconformidades generadas a partir del modelo de desarrollo gubernamental.

Por otra parte, el débil manejo de la situación política que prevaleció en el país durante el gobierno de Don Adolfo Ruiz Cortines, privilegió la agitación social que tan atingentemente capitalizó el clero. En el campo de la aplicación de la ley, la regulación jurídica del Estado en materia religiosa se vio abandonada permitiendo la transgresión sistemática de los ordenamientos constitucionales, legales y reglamentarios por parte de la iglesia.

No fue sino hasta el arribo del licenciado Adolfo López Mateos a la presidencia, cuando se vuelven a encauzar las funciones del Estado a fin de ejercer vigilancia y control sobre la iglesia.

El 24 de diciembre de 1958 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. En esta ley se reiteran las facultades de la Secretaría de Gobernación para cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto público y disciplina externa y se enuncia de manera amplia la facultad para dictar las medidas que sean procedentes.

"Artículo 2°.- A la Secretaría de Gobernación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. ...

V.-Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan":

La inovación de esta ley se inserta en su artículo 13, que señala expresamente la facultad de la Secretaría de Educación Pública para ejercer una estricta vigilancia en los planteles educativos del país con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo prescrito por el artículo 3° constitucional.

"Artículo 13.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- ...

VI. Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República conforme a lo prescrito por el artículo Tercero Constitucional".

Como se ve, el legislador otorgó al Ejecutivo Federal una facultad que refuerza la observancia del precepto constitucional para que la educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos por ningún concepto tuviera intromisión de la iglesia.

Lamentablemente, y como es de todos conocido, es precisamente en los años cincuenta cuando se dan las simientes de las escuelas de corte religioso en México bajo la complacencia del Gobierno que, a cambio de una relativa paz soterrada con el clero, pudo transitar a los difíciles años de las siguientes décadas.

5. DE 1960 A 1988

Prácticamente, de 1960 hasta los primeros días de la presidencia del licenciado José López Portillo, quien asumió el cargo el 1° de diciembre de 1976, el Estado mexicano no modificó ninguna disposición legal o reglamentaria que ampliara o limitara sus atribuciones en materia religiosa. De hecho, su actuación estuvo encaminada a sortear, basado en los instrumentos jurídicos vigentes, la nueva postura de la iglesia que veía con entusiasmo la terminación del *modus vivendi* para iniciar acciones menos espectaculares pero mucho más efectivas en cuanto a la recuperación de espacios dentro de la sociedad.

En los cuatro últimos años del periodo presidencial del licenciado Adolfo López Mateos, la iglesia en México comenzó a sufrir una profunda transformación interna, tal vez la más importante de su historia reciente.

La interpretación del investigador Roberto Blancarte de este periodo es la siguiente:

"La iglesia en México incrementó notablemente su participación en los asuntos temporales, es decir, en todo lo relativo al desarrollo de la sociedad, lo cual produjo a su vez un creciente interés por las cuestiones políticas nacionales. En ese sentido, aunque en un corto plazo no se presenciaron choques agudos, la iglesia franqueó de esa manera la barrera que le había fijado el Estado y que hasta ese momento había hecho posible una notable ausencia de conflictos entre ambas instituciones.

Adicionalmente, el Concilio Vaticano II y los diversos fenómenos sociales aludidos propiciaron un profundo movimiento de renovación que llegó incluso a cuestionar -primero tímida y luego seriamente- la estructura misma del aparato eclesiástico y el papel de la iglesia frente a la sociedad". (46)

(46) ROBERTO BLANCARTE, OP. CIT., P. 237.

El 1º de diciembre de 1964, toma posesión como Presidente de México Gustavo Díaz Ordaz, cuya etapa en la vida del país se caracterizaría por el fin del modelo gubernamental conocido como "desarrollo estabilizador".

En esta época, la iglesia en México jugó un papel de suma importancia, ya que consolidó su presencia como eje de equilibrio entre un gobierno proclive a mantener cerrados los canales de participación social y una sociedad ansiosa de espacios críticos y sedienta de democracia.

Ya en la década de los setentas, Luis Echeverría Álvarez, a la sazón Presidente de México, enfrentó el tránsito de una iglesia en vías de consolidar una amplia capacidad de convocatoria, a la iglesia poderosa y desafiante de nuestros días. Sin embargo, y aún cuando los controles jurídicos del Estado en materia religiosa no tenían aplicación práctica, el 29 de diciembre de 1976 se publica en el Diario Oficial de la Federación, siendo Presidente el licenciado José López Portillo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, instrumento jurídico que en materia religiosa intentó contener la actividad eclesiástica que de manera encubierta venía dándose en el sector educativo, a través de las escuelas particulares.

Esta ley transcribió las facultades de la Secretaría de Gobernación en materia religiosa contempladas en su antecedente de 1958, como se aprecia en la fracción V, del artículo 27:

"Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- ...

V. Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan".

Como se apuntó anteriormente, en lo referente a la actividad educativa la mencionada ley dispuso facultades a la Secretaría de Educación Pública a fin de que ésta supervise y vigile la observancia del artículo 3° constitucional, en su fracción IV, reforzando su cumplimiento al señalar expresamente que tanto las escuelas públicas como las particulares deben sujetarse al mismo, y para el caso de éstas últimas, se hace mención de que corresponde a la Secretaría aludida el dictar las normas a que habrá de sujetarse su incorporación dentro del sistema educativo nacional, esto es, el reconocimiento de validez oficial a los estudios impartidos en tales escuelas.

"Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- ...

VI. Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el artículo 3º constitucional".

Vale destacar que si bien la fracción V, del artículo 38 en comento, no condiciona expresamente a las escuelas particulares al cumplimiento de lo prescrito por el artículo 3º constitucional para conseguir su incorporación, es claro que por los antecedentes que se tenían de la actividad religiosa en este tipo de escuelas, que inclusive, muchas de ellas son propiedad encubierta de corporaciones religiosas, el legislador quiso advertir a la iglesia sobre su pertinaz transgresión a la Constitución de la República, otorgándole al Estado facultades para obligar su indiscutible acatamiento a reserva de negarle, en cualquier tiempo, el reconocimiento de los estudios impartidos en esos planteles.

Diez años después de publicada la anterior ley, surgieron tensiones entre el Estado y la iglesia católica como consecuencia de la intervención de ésta en la vida política del país.

Durante las elecciones para elegir gobernador el 6 de julio de 1986 en el estado de Chihuahua, lugar en el que en anteriores elecciones el Partido Acción Nacional había obtenido cierto éxito, el obispado declaró no mantenerse pasivo ante una posible intervención indebida de las autoridades gubernamentales durante el proceso electoral. Una vez concluidas las elecciones, surgieron dudas respecto de la limpieza del proceso electoral y se anunció con tal motivo el cierre de templos para una fecha previamente determinada; tal situación no llegó finalmente a darse por efecto de pláticas sostenidas entre la Secretaría de Gobernación y la cúpula eclesiástica. Como consecuencia de tal circunstancia, y como resultado de una propuesta del Partido Popular Socialista, se introdujo en el Código Federal Electoral de 1987, un artículo, el 343, mismo que establecía lo siguiente:

"Artículo 343.- Se impondrá multa de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito y prisión de 4 a 7 años, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio y por cualquier motivo induzcan al electorado a votar a favor de un determinado partido o candidato o en contra de un partido o candidato, o fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado".

Durante el periodo extraordinario de sesiones, los partidos Acción Nacional y Demócrata Mexicano, logran la destipificación penal de esa conducta, quedando el precepto en los siguientes términos:

"Se impondrá multa hasta de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier motivo induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar".

Finalmente, para concluir con el presente capítulo, nos permitimos retomar la opinión de los escritores Lorenzo Meyer y Héctor Aguilar Camín, quienes describen de manera muy exacta el perfil de la iglesia que actuó en los años inmediatos anteriores a su mayor conquista a partir del Constituyente de Querétaro: La reforma constitucional de 1992. En su obra, a la Sombra de la Revolución Mexicana, los citados escritores señalan:

"La iglesia vivió en los años cuarenta y cincuenta una especie de acuerdo institucional con el Estado. A cambio de su sumisión y su silencio, dejó de ser atacada y se le dejó prosperar en varios frentes civiles, particularmente en el educativo, donde hizo avances con eficacia singular (cuarenta años después de aquel acuerdo vemos acceder al poder público un alto porcentaje de gente que se formó en escuelas privadas religiosas).

A partir del ascenso al poder de Juan Pablo II y su visita a México en 1978, ha empezado a perfilarse en el país una nueva iglesia activista, una iglesia que, en

palabras del obispo de Hermosillo Carlos Quintero Arce, debería intentar en México "la vía polaca". Esto es, que la iglesia mexicana, tal como la polaca, se vuelva un polo de organización de la sociedad civil, para hacerle frente a un Estado muy ramificado y amplio pero que, como el Estado polaco, parece tener amplias zonas de ilegitimidad, falta de credibilidad, penetración y apoyo en la sociedad.

Luego de cuatro décadas de fortalecimiento silencioso, la iglesia mexicana parece dispuesta a secundar la decisión política, venida también desde Roma, de ir ganando o recobrando su independencia como un foco de poder y de organización de la sociedad". (47)

(47) HECTOR AGUILAR CAMIN-LORENZO MEYER, A LA SOMBRA DE LA REVOLUCION MEXICANA. MEXICO, EDITORIAL CAL Y ARENA, 1991, QUINTA EDICION, P. 307.

CAPITULO IV

REGULACION JURIDICA DEL ESTADO MEXICANO MODERNO EN MATERIA RELIGIOSA

I. EL CONTEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992

El antecedente inmediato de las reformas constitucionales de 1992 en materia religiosa, lo constituye la declaración vertida por el actual Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, en su toma de posesión acaecida el 1º de diciembre de 1988, cuando, utilizando el concepto "modernización", habló de un cambio sustancial de las relaciones entre el Estado mexicano y la iglesia. (48)

Es importante establecer que la situación política en la que tomó las riendas del poder el licenciado Salinas de Gortari, ameritaba estar sensible a la correlación de fuerzas dentro del contexto nacional. Baste decir que la actividad desplegada por la iglesia en los últimos años, hacía previsible la posibilidad de que creciera el descontento en diversas zonas de influencia católica que han estado en constante enfrentamiento con los gobiernos locales y por ende, para el Gobierno Federal representaba un alto riesgo negarse a atender los reclamos de esos sectores de la sociedad y requería un impostergable control sobre la actividad eclesiástica.

(48) DIARIO EXCELSIOR, 2 DE DICIEMBRE DE 1988.

Ese control significa no solo la aplicación de los instrumentos jurídicos que el propio Estado se ha dado para regular la actuación de grupos que, como la iglesia, se encuadran en el casillero de grupos de presión; también, y he aquí la primordial característica del arte de gobernar, se requiere de capacidad de diálogo y extrema vocación democrática para hacer suyas las demandas de una sociedad que avanza y necesita de un marco jurídico actualizado a sus requerimientos.

En nuestra opinión, este fue el panorama que, traducido a un innegable oficio político, propició que el Presidente de la República hiciera de entrada un planteamiento contundente en lo que se refiere a las relaciones Estado-iglesia en México, promoviendo desde el pináculo del poder, una readecuación al estatus jurídico prevaleciente prácticamente desde principios de siglo.

Es así como se suscitó un debate nacional en torno no tanto a la conveniencia de modificar la legislación aplicable, sino enfocado al dilema de cómo y hasta dónde era propicio el cambio. Vale aclarar que entre 1988 y 1991 se organizaron en el país múltiples foros académicos para analizar el tema y voces provenientes de los distintos sectores sociales se hicieron presentes en los medios de comunicación.

Investigadores universitarios, dirigentes políticos, empresarios, líderes de opinión, analistas y por supuesto funcionarios gubernamentales y miembros de la

jerarquía católica, se pronunciaron, unos para apoyar la reforma y otros para desaprobala, pero fueron realmente los menos quienes aportaron elementos serios a la discusión. Esta afirmación encuentra sustento en la falta de argumentos para llegar a sostener, independientemente de la ubicación deológica, un discurso coherente a la realidad imperante en México.

La derecha en nuestro país, siempre pugnó por una apertura jurídica que permitiera a la iglesia actuar con mayor libertad; sin embargo, ha condenado a las corrientes liberales que existen al interior de la propia institución, quienes de manera clara aceptan el imperio del Estado como fórmula indiscutible para mantener la armonía en una sociedad civilizada, enfocando su quehacer pastoral al mejoramiento del ser humano en el ámbito de sus capacidades espirituales, sin mengua de trabajar en favor de los intereses colectivos respetando las normas e instituciones producto del pacto político social en que devino la Revolución de 1910.

Por lo que hacé a la izquierda tradicional, es evidente que siempre actúa conforme a sus particulares intereses secretarios. No es posible aceptar que, como sucede al interior de la organización eclesiástica, se pronuncie autoritariamente y sin respetar sus prístinos postulados en favor de una modificación en las relaciones Estado-iglesia, dejando de lado la realidad histórica del país sólo por realzar su presencia ante el electorado. Ahora bien, quienes sin el menor recato esgrimieron la imposibilidad de un cambio en dichas relaciones, bajo el endeble escudo de que la

historia sancionó ya "la nefasta ambición temporal del clero", cayeron, una vez más, en la posición del inmovilismo rampante producto de la obsoleta afirmación de que el cambio genera inestabilidad.

Adentrándonos en el debate y sólo para ubicar la trascendencia del tema y su importancia en la vida de la Nación, apuntaremos que el entonces Secretario de Gobernación, Don Fernando Gutiérrez Barrios, en una de sus primeras declaraciones pronunciada el día 8 de diciembre de 1988 y recogida por el diario Uno más Uno, señaló que el diálogo iniciado con la iglesia parte de un hecho concreto: "La iglesia existe. Cualquier avance en el mismo debe considerar tres premisas: La separación existente entre la iglesia y Estado, la definición de la educación laica en las escuelas públicas y la libertad de culto". (49)

Felipe Hernández, vocero de la conferencia episcopal mexicana, aclaró según publicó el periódico La Jornada, que "si los ministros de los cultos obtuviéramos nuestro derecho al voto, jamás nos postularíamos para un puesto público. Tampoco recurriríamos a ningún partido político para solicitar nuestros derechos políticos. La petición se realizará directamente a la Cámara de Diputados". (50)

(49) DIARIO UNO MAS UNO, 8 DE DICIEMBRE DE 1988.

(50) DIARIO LA JORNADA, 10 DE DICIEMBRE DE 1988.

Vinieron luego declaraciones en cascada relativas a la situación jurídica de la iglesia, en las que se abordaron críticas puntuales a los distintos artículos de la Constitución y su obsolescencia dentro de la realidad actual.

Ya en 1989, en el mes de febrero, el presidente de la mencionada conferencia episcopal mexicana, Adolfo Suárez, declaró al periódico La Jornada que "la iglesia no desea estar al margen de la ley: creemos que se tendrán mejores posibilidades de anunciar el evangelio y defender los derechos humanos". (51)

La confederación nacional de cámaras industriales, más adelante, señaló en Excelsior que "es necesario reconocer la calidad ciudadana de los clérigos y la personalidad jurídica de las instituciones religiosas". (52)

(51) IBIDEM, 2 DE FEBRERO DE 1989.

(52) DIARIO EXCELSIOR, 5 DE FEBRERO DE 1989.

El vocero de la arquidiócesis de Chihuahua, Dizán Vázquez, expresó que "se dice falsamente que el Estado quiere la separación de la iglesia pero en realidad quiere controlarla". Cuando el gobierno afirma que "no se meta (el clero) en política, en realidad lo que desea es reprimir actividades críticas independientes". El obispo de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, Samuel Ruiz, declaró por su parte que "la iglesia no sólo dialogará con el partido oficial, lo hará con todas las corrientes ideológicas; el reconocimiento del Estado no nos servirá de nada, sin embargo lo que existe no debe negar la ley". (53)

El obispo Sergio Méndez Arceo declaró al diario Uno más Uno sobre diversas cuestiones y en el tema de las relaciones Estado-iglesia dijo que es "necesario formar una comisión mixta que promueva la discusión pública sobre las relaciones iglesia-Estado y al final darle tratamiento legislativo". (54)

Como contrapartida, en la Cámara de Diputados, el entonces secretario de la Gran Comisión, Gonzalo Martínez Corbalá, señaló en Excelsior que la "separación entre la iglesia y el Estado debe continuar a pesar de que aquélla sea una corriente de opinión muy importante a la que hay que tomar en cuenta sin permitirle intromisión en asuntos políticos". (55)

(53) IDEM, 16 DE FEBRERO DE 1989.

(54) DIARIO UNO MAS UNO, 19 DE FEBRERO DE 1989.

(55) DIARIO EXCELSIOR, 21 DE MARZO DE 1989.

Los grupos parlamentarios decidieron no permitir la participación de clérigos en las audiencias públicas sobre la reforma política y sólo el PAN abogó por su presencia, quien inclusive presentó una iniciativa de ley que establece modificaciones y propuestas en torno a artículos constitucionales que regulan la existencia de la iglesia en México.

Más adelante, por voz de Genaro Alamilla, la conferencia episcopal mexicana señalaba que las reformas que se pretenden hacer para avanzar en la democracia serían incongruentes si no se modifica la Constitución cuyo "pecado original", según Alamilla, es "otorgar derechos y no sólo respetarlos". (56)

El nuncio apostólico Girolamo Prigione intervino en el debate para señalar: "Nunca jamás el Papa Juan Pablo II exhortaría a los obispos y sacerdotes mexicanos a inmiscuirse en política partidista". (57)

De nueva cuenta, Adolfo Suárez, volvió sobre el tema central de la pretendida reforma constitucional al señalar que "no se discute la separación iglesia-Estado, es algo que ya se dio para bien de ambas instituciones, sino el reconocimiento jurídico y una apertura donde se actúe fuera de la sacristía". (58)

(56) DIARIO UNO MAS UNO, 8 DE MARZO DE 1989.

(57) DIARIO LA JORNADA, 1º DE ABRIL DE 1989.

(58) IDEM, 3 DE ABRIL DE 1989.

El rector de la Universidad Pontificia de México, Jorge Medina, en declaración a Uno más Uno señaló que "el debate sobre la modificación del artículo 130 (constitucional) lo tenemos ganado, sólo es cuestión de tiempo". (59)

El obispo Méndez Arceo, por su parte, nuevamente declaró que en las relaciones iglesia-Estado "la solución tendrá que ser armónica y mediante la participación del pueblo".

El entonces Procurador General de la República, Enrique Álvarez del Castillo, interrogado por El Universal, señaló que "jurídicamente la iglesia no existe, en ello la Constitución es muy clara". (60)

Genaro Alamilla, señaló al Excelsior que el reconocimiento jurídico a la iglesia es una expectativa nacional, las relaciones iglesia-Estado están *in crescendo*, el Estado pretende la modernidad y la iglesia es consciente de su misión, existe comunicación efectiva". (61) No obstante al día siguiente ocho gobernadores expresaron que "no es prioridad, ni es de interés nacional una reforma constitucional para reconocer los derechos de la iglesia y que es un debate superado". (62)

(59) DIARIO UNO MAS UNO, 4 DE ABRIL DE 1989.

(60) DIARIO UNIVERSAL, 16 DE ABRIL DE 1989.

(61) DIARIO EXCELSIOR, 26 DE ABRIL DE 1989.

(62) DIARIOS LA JORNADA, UNO MAS UNO, UNIVERSAL, 27 DE ABRIL DE 1989

Para Arturo Lona Reyes, obispo de Tehuantepec, el asunto de las relaciones dejaba de ser prioritario "pues la jerarquía no puede traicionar al pueblo y olvidar urgencias como atender la pobreza al dar prioridad a las relaciones con el Estado", según lo publicó El Universal. (63)

Girolamo Prigione, representante de la santa sede en México, formuló declaraciones que empezaban a despejar el ambiente. Así recogió la parte relativa de su declaración El Sol de México: "este país está viviendo una renovación pacífica, presionada por el pueblo y la opinión pública. El gobierno ha impulsado el cambio". Después agregó precisiones ideológicas: "Si por izquierda entendemos la liberación de la miseria y la repartición equitativa de bienes entonces somos izquierdistas, si significa motines, marxismo y violencia, entonces no." (64)

Para junio el panorama estaba más claro y así el representante del Vaticano, Prigione, señaló que el Papa Juan Pablo II está en contra de la participación política de obispos y sacerdotes como promotores partidistas. Señaló textualmente, según lo reportó Excelsior: "no habrá más Chihuahuas en México y jamás se permitirá por parte de la santa sede que se utilice la eucaristía como instrumento de presión política". (65)

(63) DIARIO EL UNIVERSAL, 7 DE MAYO DE 1989.

(64) DIARIO EL SOL DE MEXICO, 11 DE MAYO DE 1989.

(65) DIARIO EXCELSIOR, 15 DE JUNIO DE 1989.

Enriqueciendo el debate, en el mes de agosto de 1989 apareció en Excelsior un artículo del maestro Ignacio Burgoa bajo el título de "Iglesia, Clero y Estado", en el cual señala que la actuación de la iglesia en política desvirtuaría su naturaleza; que las relaciones del Estado con la iglesia se daban únicamente con la jerarquía de ésta última y que las iglesias eran entidades autónomas, más no tienen independencia".

(66)

En 1990 la actividad de la iglesia católica se vio incrementada por el anuncio de la visita del Papa Juan Pablo II a tierras mexicanas, misma que se realizó durante el mes de mayo. En su discurso a los obispos de México, el jefe de la iglesia católica refirió: "...en un Estado de Derecho, el reconocimiento pleno y efectivo de la libertad religiosa debe ser a la vez fruto y garantía de las demás libertades civiles".

(67)

(66) DIARIO EXCELSIOR, 3 DE AGOSTO DE 1989.

(67) CIT. EN MANUEL OLIMON NOLASCO, ENSAYO: "SOCIEDAD MEXICANA, ESTADO E IGLESIA CATOLICA", RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS, OP. CIT., P. 224.

Con esta visita habrían de acelerarse las pláticas entre el Gobierno y las distintas corrientes al interior de la iglesia, representadas por la conferencia episcopal mexicana, el arzobispo primado y el representante del Papa en México. Vale aclarar que la iglesia en México, no constituye, como pareciera a los ojos de algunos estudiosos de su desarrollo contemporáneo, una institución homogénea en cuanto a sus fines; es reiterativo el perfil de su supuesta unidad pero, atendiendo al interés que guarda para el Vaticano un país líder de América Latina como lo es México; al entorno socio-político que guarda la iglesia frente al Estado mexicano; y a la importancia que significa la representación de casi 80 millones de mexicanos católicos, nos da una idea de la existencia indudable de diferentes corrientes que luchan en su interior por la conquista del poder de interlocución que les permita obtener presencia y permanencia ante la curia romana.

En el año de 1991, el Presidente de la República viajó al Vaticano en el mes de julio, interpretándose tal acto como el preludio de las reformas constitucionales ya en ciernes. A lo largo del mes de noviembre de ese año, se dieron diversas declaraciones a raíz del anuncio del Ejecutivo Federal durante su Tercer Informe de Gobierno, en el sentido de que se "modernizarían las relaciones del Estado con las iglesias en México". (68)

(68) DIARIO EL UNIVERSAL, 2 DE NOVIEMBRE DE 1991.

Aunado a este anuncio, el día 11 de ese mes se inició la quincuagésima asamblea plenaria del episcopado mexicano en la que se reunieron los casi 100 obispos que la conforma. Al día siguiente, Adolfo Suárez Rivera calificó de "sabio (SIC), prudente y decisivo el pronunciamiento de modificar el artículo 130 constitucional", según nota que apareció en el diario La Jornada. (69)

Así también, en un coloquio sobre las relaciones Estado - iglesia celebrado en la ciudad de Guadalajara, investigadores universitarios y aún obispos disidentes de la curia ortodoxa señalaron que "el clero recurre a agrupaciones de laicos para participar en la política (y) usa su fuerza moral para influir en la vida nacional". (70)

Este señalamiento ilustra el rejuego político en que está inmersa la iglesia al ser constante la participación de sacerdotes, e inclusive obispos, en reuniones de tipo académico que se utilizan como foros de expresión para voces disidentes con las directrices establecidas por la cúpula gobernante dentro del clero. Generalmente, declaraciones de alto contenido político se dan en víspera de cónclaves en los que se discuten posturas ideológicas o se disputan puestos en la pirámide jerárquica, como a continuación veremos.

(69) DIARIO LA JORNADA, 12 DE NOVIEMBRE DE 1991.

(70) DIARIO UNO MAS UNO, 14 DE NOVIEMBRE DE 1991.

El día 15 de noviembre se dio la noticia de la reelección de Adolfo Suárez Rivera como presidente de la conferencia episcopal mexicana, quien declaró que "la primera gran prioridad de la iglesia lo era el campo..." y ratificó la disposición y buena voluntad para continuar un diálogo sincero (SIC) con el Gobierno...". (71)

Ese mismo día El Universal apuntó que las "fracciones parlamentarias del PRI, PAN y PRD abrieron la posibilidad de discutir en forma conjunta y presentar una iniciativa común, en su caso, de las reformas al artículo 130 constitucional, a fin de replantear las relaciones Estado-iglesias, cuyas implicaciones alcanzarían también otros artículos de la Carta Magna, como el 3º, 5º, 24 y 27". (72)

Para el 25 de noviembre, se celebró una reunión de distintas logias masónicas y diversas iglesias que actúan en el territorio nacional, en donde se acordó manifestarse por "que el debate en torno a las nuevas relaciones Estado-iglesias se realice bajo los principios de reconocimiento de la pluralidad religiosa, libertad de culto, educación laica y trato igualitario a las iglesias. Los ponentes acusaron a la iglesia católica de arrogarse al derecho de exclusividad en materia de fe y de considerar al resto de las denominaciones eclesiástica como "sectas extranjerizantes".

(73)

(71) IDEM, 15 DE NOVIEMBRE DE 1991.

(72) DIARIO EL UNIVERSAL, 15 DE NOVIEMBRE DE 1991.

(73) DIARIO LA JORNADA, 25 DE NOVIEMBRE DE 1991.

La iglesia católica viene sufriendo los embates de otras religiones, muchas de las cuales efectivamente obedecen consignas provenientes de países que no comparten en lo más mínimo elementos culturales del pueblo de México; sin embargo, habría que cuestionar la calidad moral de una iglesia que como la católica, si bien por tradición atiende la idiosincracia mexicana, en sus conceptos últimos obedece a las posturas ordenadas desde un sillón que se sitúa en el Vaticano.

Finalmente, en declaraciones consignadas en el diario Uno más Uno del 27 de noviembre, el presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Senadores habló de que la reforma al artículo 130 constitucional debía "ser cautelosa". (74)

2. LA FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL VIGENTE

En el mes de diciembre de 1991, el Congreso de la Unión, durante el primer periodo ordinario de sesiones de la LV Legislatura y posteriormente los Congresos de los estados, debatieron sobre la conveniencia de reformar la Constitución para confirmar las garantías que aseguran la libertad de creencias religiosas y ampliar sus alcances, así como redefinir la situación jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas y sus ministros.

(74) DIARIO UNO MAS UNO, 27 DE NOVIEMBRE DE 1991.

La iniciativa que derivó en las reformas constitucionales en materia religiosa fue presentada por los diputados y senadores del Partido Revolucionario Institucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados, generando el más largo debate registrado hasta esa fecha en los anales del Constituyente Permanente. De manera extractada, señalaremos las principales características de la iniciativa de reformas constitucionales en materia religiosa a la que se hace mención:

- Libertad de creencias religiosas;
- Separación del Estado y las iglesias;
- Supremacía y laicismo del Estado;
- Rechazo de la participación del clero en política;
- Rechazo a que el clero acumule riquezas.

Una vez agotado el álgido debate, se procedió a someter la iniciativa, para su aprobación, ante el Pleno del Congreso, obteniéndose una de las votaciones más altas resaltando el voto en contra de los partidos de la Revolución Democrática y Popular Socialista, quienes expusieron "que la reforma era deficiente", por cuanto hace al primero, y "contraria a los principios históricos de la Nación" al segundo.

Sin duda, como se verá más adelante, los temores de una reforma constitucional producto únicamente de la presión ejercida por el clero, se desvanecieron. Justo es asentar que el Estado mexicano, conformado por el pueblo, quien a través de sus representantes tuvo una presencia primordial en el debate, y el gobierno, emanado también de la voluntad popular, logró reivindicar el reclamo de los distintos sectores de la sociedad que pugnaron por una reforma acorde a la realidad de nuestros tiempos. No se puede calificar de antipatriótica una reforma que viene a encuadrar jurídicamente la actuación de ese grupo por antonomasia poderoso y por tanto de alto riesgo para la estabilidad de un país como lo es México: la iglesia.

Necio sería no querer reconocer que era necesario y urgente un replanteamiento en las relaciones entre el Estado y la iglesia. Al margen de la legalidad, la iglesia logró conservar su presencia en la sociedad mexicana, independientemente de haber avanzado como ente político capaz de erigirse en eje de negociación frente a un Estado con deficiencias para articular consensos a su favor.

Las reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1992, adecuaron la relación Estado-iglesias a una realidad que se venía observando desde los años cincuenta. Se logró, con la citada reforma, encauzar la actividad religiosa sujetándola a los márgenes de legalidad aplicables a otras instituciones que operan como expresión de la sociedad civil organizada. En definitiva, se terminó con las relaciones de "una iglesia ilegal y un Estado excomulgado". (75)

A manera de explicación, haremos un desglose de los puntos nodales que se modificaron con la reforma constitucional en cita:

EDUCACION LAICA

"La reforma al artículo 3º precisa y reafirma el carácter laico de la educación que imparte el Estado. El laicismo tiene aquí un sentido profundo de respeto a las creencias religiosas en la medida en que no privilegia a ninguna de ellas.

(75) MARIA ALICIA PUENTE LUTTEROTH, ENSAYO: "MODIFICACIONES JURIDICAS Y CONTRADICCIONES PERMANENTES", LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MEXICO. MEXICO, EDITORIAL CAM-CEE-CRT-CENCOS, 1991, P. 136.

Una de las consecuencias más importantes de la reforma al artículo 3º, es la posibilidad de que en los planteles educativos particulares se pueda ofrecer, de manera adicional con carácter optativo, instrucción religiosa a los educandos, pero sin demérito de los valores, principios y objetivos que el propio artículo 3º establece.

La instrucción religiosa tendrá los requisitos y límites que establezca la ley reglamentaria". (76)

SECULARIZACION DE LA SOCIEDAD

Por su parte, el artículo 5º constitucional fue reformado para suprimir la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas y la emisión de votos religiosos, a fin de evitar violentar la libertad de libre disposición religiosa.

(76) MARIANO PALACIOS ALCOCER, ENSAYO: "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA RELIGIOSA", RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS, OP. CIT., P. 258.

LIBERTAD DE CREENCIAS RELIGIOSAS

El Constituyente Permanente decidió mantener como garantía la libertad de creencias religiosas en el artículo 24; asimismo juzgó que no es congruente reconocer la misma y limitar su exteriorización, por ello modificó dicho artículo para permitir que los actos religiosos de culto público puedan celebrarse extraordinariamente fuera de los templos con sujeción a las disposiciones de la ley reglamentaria.

LA PROPIEDAD

Con el otorgamiento de la personalidad jurídica, las iglesias y demás agrupaciones religiosas se constituyen como asociaciones religiosas, en centros de imputación normativa con patrimonio propio. En ese sentido, se reformó la fracción II del artículo 27, que establece la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

Se reformó la fracción III del mismo numeral, para suprimir la prohibición de que las instituciones de beneficencia estén bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de instituciones religiosas o ministros de los cultos.

PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS Y DEMAS AGRUPACIONES RELIGIOSAS

En el artículo 130 constitucional se introdujo la innovación de la figura jurídica "asociaciones religiosas", a fin de otorgar a las iglesias y demás agrupaciones religiosas personalidad jurídica, una vez que obtengan su correspondiente registro, el cual tendrá carácter constitutivo. Paralelamente quedó expresado en la Constitución la sujeción de esas asociaciones a la regulación que la ley reglamentaria establezca. Quedaron confirmadas con el espíritu de la reforma la supremacía e independencia del Estado como notas fundadoras de la soberanía nacional.

MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO

En este renglón, se otorgó el derecho de voto activo a los ministros de culto, y se ratificó la incompatibilidad del desempeño de cargos públicos con el ejercicio de

tal ministerio, pero se dejó a salvo de la limitación a quienes hubieren renunciado a dicho ministerio remitiendo a la ley reglamentaria la regulación respectiva.

El nuevo texto del artículo 130 prevé expresamente la posibilidad de que los extranjeros puedan ejercer el ministerio de cultos, siempre que satisfagan los requisitos que la ley señale. En lo fundamental, se mantuvo la limitación a los ministros de culto para asociarse con fines políticos y realizar proselitismo en pro o en contra de candidatos, partidos o asociaciones políticas.

También quedó expresada la prohibición para los ministros de manifestarse en oposición a las leyes del país o a sus instituciones o agraviar los símbolos patrios en reunión pública, actos de culto o propaganda religiosa o publicaciones con ese carácter. Se suprimió el tratamiento de profesionistas que se daba a los ministros de culto, así como la facultad que tenían las legislaturas estatales para determinar el número máximo de los mismos. Ambas supresiones resultan congruentes con el principio que mantiene al Estado ajeno a la vida interna de las asociaciones religiosas.

DISPOSICIONES EN MATERIA CIVIL

Con las reformas se ratificó el propósito de secularización de los actos del estado civil de las personas y en general de la vida social, de tal forma que se precisó la competencia de la autoridad respecto de dichos actos y la simple promesa de decir verdad y cumplir obligaciones como única fórmula de sujetar a quien la realice en caso de su incumplimiento, a las penas que establezca la ley.

Por la importancia que guardan las multicitadas reformas constitucionales y con el objeto de resaltar los cambios que contienen, amén de consignar un reconocimiento explícito al mejoramiento de la técnica legislativa utilizada para su redacción y estructura, en el apéndice del presente trabajo presentamos un cuadro comparativo entre los textos anterior y vigente de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales, en sus partes relativas a la materia religiosa.

3. LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

Una vez que entraron en vigor las reformas constitucionales comentadas en el numeral anterior, se pasó a la discusión sobre la ley que habría de reglamentar tales disposiciones. Muchos de los temas que pretendieron hacerse valer en el debate para la mencionada reforma, fueron retomados en la discusión de la ley, enriquecidos con la opinión de diversas voces, cuya participación se significó, en la generalidad, por lo reposado de sus argumentos.

Naturalmente, al haberse derribado la barrera de una inimaginable reforma a los pocos artículos de la Constitución que conservaban la característica de ser decisiones jurídico-políticas fundamentales emanadas de la Revolución mexicana, también surgieron corrientes que propusieron una contrarreforma vía ley reglamentaria, pero que no implicaron mayor presencia en las discusiones.

La ley que nos ocupa, tiene sus antecedentes en iniciativas que de manera unilateral presentaron cuatro partidos políticos.

El PARM llevó a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley Federal de Cultos, el PAN la de la Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas, el PRD la de

Ley reglamentaria del artículo 130 constitucional; y, finalmente, el PRI presentó la Iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Bajo un arduo trabajo político para identificar convergencias y moldear consensos que permitieran que todas las fracciones se corresponsabilizaran de una ley con trascendencia histórica por su contenido, las cuatro iniciativas se turnaron para su análisis a un grupo plural, integrado por todos los partidos, el que rindió un dictamen a la Comisión de Gobernación, misma que también estuvo configurada por todas las tendencias patidistas. Pasaremos ahora a realizar un análisis específico de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, denominación que finalmente fue aceptada por la mayoría del Congreso.

Iniciaremos por recorrer los artículos insertos en el Título Primero que contempla las disposiciones generales:

"Artículo 1º.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes".

En este artículo se consagran dos enunciados de suma importancia para comprender la realidad histórica en la que se fundamentaron los debates relativos a la reforma constitucional. El primero de ellos enfatiza la separación histórica del Estado y las iglesias, estas últimas en su carácter de cuerpos autónomos mas no independientes del Estado, como han pretendido señalar algunos corifeos eclesiásticos.

Si no se utilizó el término supremacía del Estado respecto a las iglesias, consideramos que fue para evitar ser reiterativos en cuanto al hecho indiscutible de que es el Estado, en su calidad de ente rector de la vida de un país, la instancia última que con el concurso de sus elementos representa el poder organizado en torno a la soberanía de un pueblo. Así, frente al Estado, no existe entidad alguna que pueda actuar jurídicamente con independencia de este, salvo otro Estado.

En el segundo enunciado se exalta la libertad de creencias como una garantía fundamental para que el hombre desarrolle a plenitud todas sus potencialidades espirituales.

"Artículo 2º.- El Estado mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,
- f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Como se aprecia, este artículo hace una relación de los derechos y libertades en materia religiosa: adoptar una creencia religiosa voluntariamente, o no adoptar ninguna; no ser objeto de discriminación por motivos religiosos; no ser objeto de inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos, entre otros.

Por primera vez en una ley de la materia se reconocen derechos y se regulan libertades que anteriormente debían ser interpretados en ocasiones no de manera tan clara y que presumían limitantes excesivas en el ejercicio de la libre disposición religiosa del individuo.

"Artículo 3°.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna.

Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo".

"Artículo 4°.- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley".

"Artículo 5°.- Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho".

En estos tres artículos se reivindican principios que desde el Constituyente de 1857 fueron torales para frenar las incursiones del clero en los asuntos temporales.

Cuando se habla de que el Estado es laico y, por ende, aconfesional y no otorga preferencia o privilegio a religión, iglesia o agrupación religiosa alguna, y entre ellas priva el principio de igualdad, los actos del estado civil de las personas son propios de las autoridades, y las convicciones religiosas no eximen del cumplimiento de las leyes, estamos frente a declaraciones tajantes del Estado que delimitan claramente sus atribuciones y se pronuncia por el respeto a las distintas instituciones religiosas que existen en el bagaje cultural de nuestro país.

En el Título Segundo, que habla de las asociaciones religiosas, veremos el Capítulo Primero relativo a su naturaleza, constitución y funcionamiento:

"Artículo 6°.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y

podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones".

La ley construye una figura asociativa absolutamente nueva, que solamente pueden adoptar las iglesias y las agrupaciones religiosas: la asociación religiosa. Sin ella una entidad religiosa no alcanza la personalidad jurídica ni el patrimonio inherente.

Esta innovación fue el resultado de los reclamos más álgidos y reiterativos que el clero católico venía haciendo al Estado. La existencia jurídica de las iglesias es la puerta para normar su actividad y no debe verse como un atentado a la seguridad del Estado, siempre y cuando se apliquen irrestrictamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en que se soportan las libertades religiosas reconocidas al individuo y que conllevan, por parte de las iglesias, a un recíproco respeto de las instituciones jurídicas que nos hemos dado. El no actuar en consecuencia, confirmaría los augurios de que se ha cedido ante uno de los enemigos más peligrosos y deleznable de los que se tiene memoria.

Otro aspecto importante de este artículo, es el que se refiere al hecho de que la asociación religiosa, siendo una sola figura, su estructuración normativa tuvo que ser flexible de modo que se acomodara a los requerimientos de una iglesia histórica, enorme, con una organización amplia y compleja, y con muy diversas manifestaciones, como la católica, y también a iglesias pequeñas, casi marginales, o con escasa presencia en el territorio nacional. Dentro de una misma iglesia varias entidades y divisiones internas pueden estructurarse como asociaciones religiosas y poseer así su propia personalidad jurídica, independientemente de que obedezcan a un solo cuerpo rector.

Los artículos 7º, 8º y 9º, hacen referencia a los requisitos, obligaciones y derechos a los que deberán ajustarse las asociaciones religiosas, sobresaliendo la fracción I, del artículo 8º, que textualmente asienta:

"Artículo 8º.- Las asociaciones religiosas deberán:

- I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones; y . . ."

La ley es contundente al imponer a las iglesias la obligación terminante de sujetarse a los preceptos constitucionales y a la leyes que de ella emanan. Como se dijo en páginas anteriores, el Estado deberá ser implacable vigilante de que así sea y sobre todo adoptar una política de no ceder ante los chantajes que pudiera alegar cualquier institución religiosa, en especial la católica.

Otro renglón que sobresale en estos artículos, lo es el relacionado con la educación. En la fracción V del artículo 9º, se establece:

"Artículo 9º.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

I.- ...

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias."

Conforme a la modificación del artículo 3°. constitucional, las asociaciones religiosas podrán intervenir directamente en la educación, por lo que se hace imperioso modificar la Ley Federal de Educación para impedir que las iglesias transgredan los contenidos de los programas y planes de estudio oficiales adecuando o eliminando sus objetivos para distorsionar la concepción de nuestras raíces culturales o para influir en la conciencia de los educandos en aras de conquistar su voluntad de manera facciosa.

En el artículo 10, último párrafo, se habla de las relaciones laborales entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores.

"Artículo 10.- Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable".

Este precepto es una llamada de atención a la explotación de que son objeto los fieles de las distintas iglesias, con especial énfasis los fieles de la iglesia católica, que prestan sus servicios al culto y en no pocas ocasiones a los ministros del mismo.

Dentro del propio Título Segundo, analizaremos ahora lo concerniente a los asociados, ministros de culto y representantes de las asociaciones religiosas.

En los artículos 11, 12 y 13, la ley señala las calidades de quienes podrán ejercer el ministerio religioso y de quienes son considerados miembros de la asociación religiosa.

En cuanto al artículo 14, se explica por sí mismo:

"Artículo 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna..."

Además de que el artículo 130 constitucional precisa las prohibiciones al activismo político de las iglesias y agrupaciones religiosas, y a la vinculación con partidos y asuntos electorales, se señala en la presente ley que los ministros de culto pueden votar, pero para ser votados o desempeñar cargos públicos superiores deben haberse separado de su ministerio cuando menos con cinco años de antelación.

Este artículo fue debatido ampliamente debido a las repercusiones que podría tener el hecho de que un ministro de culto en ejercicio de sus funciones tuviera derecho a ser votado.

Queda fuera de toda duda que la influencia política de un ministro de culto es una realidad en nuestro país. Permitir que el voto pasivo se otorgara a estos personajes, sería tanto como entregar el Estado mexicano en manos de un grupo que se siente ya con la fuerza suficiente para desafiar la legitimidad de aquél.

La decisión de coartar la participación política de las iglesias en el contexto de un desarrollo democrático como el que vive la sociedad mexicana, en nuestra opinión, tiene el rango de una decisión jurídico-política fundamental contemplada obviamente en la Constitución y refrendada en la ley que nos ocupa.

En el artículo 15 del ordenamiento analizado, se contempla la incapacidad de las iglesias y de sus ministros y parientes dentro del cuarto grado, para heredar por testamento de aquellas personas a quienes los propios ministros hayan auxiliado o dirigido espiritualmente. La redacción de este artículo fue transcripción literal de lo preceptuado en el artículo 130 constitucional.

Bajo el Capítulo Tercero del Título Segundo, se encuadran los artículos relacionados con el régimen patrimonial de las asociaciones religiosas:

El artículo 16, primer párrafo, establece que las asociaciones religiosas tienen facultades para adquirir, poseer o administrar los bienes indispensables para cumplir con los fines propuestos en su objeto. En nuestra opinión, este artículo, está sujeto a interpretación y se quedó "corta" su redacción al no señalar explícitamente que les está prohibidas a dichas asociaciones la acumulación de "los bienes de manos muertas", que llevó en el siglo XIX a la desamortización forzosa, y a uno de los conflictos más enconados que conozca la historia de México. En su segundo párrafo, dicho artículo especifica la restricción de las asociaciones religiosas para acceder a explotar concesiones en materia de medios de comunicación masiva, electrónicos o impresos, excluidas las publicaciones de carácter religioso.

"Artículo 16.- Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso".

Con ello se restringe el radio de acción de las iglesias, para evitar una ideologización masiva entre los millones de mexicanos adictos a la televisión y que vendrían a significar una clientela cautiva para la propaganda religiosa. Además, se evita que las posiciones religiosas contrarias entre sí, pudieran representar una lucha ideológica de consecuencias funestas para la armonía de la Nación.

Por otra parte, puede interpretarse como una medida preventiva de seguridad nacional, al desentenderse el Estado de vigilar los contenidos políticos que seguramente incluirían las iglesias en sus peroratas presuntamente religiosas.

Los artículos 17 y 18 de la ley, disponen facultades en favor de la Secretaría de Gobernación para supervisar y aprobar la adquisición de los bienes inmuebles que hagan las iglesias.

El artículo 19 toca un punto que causa resquemor en la iglesia católica, por ser ésta la de mayor peso económico en todo México.

"Artículo 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia".

En apego al anterior supuesto, el Estado está en posibilidad de gravar la actividad de las iglesias y de sus ministros de culto. En este sentido, de existir condiciones políticas propicias, el Estado puede hacer valer en cualquier tiempo la aplicación del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se fundamenta la miscelánea fiscal incluyendo, por ejemplo, un impuesto sobre las limosnas y diezmos, aún acostumbrados por muchas iglesias.

El artículo 20, determina las leyes a las que estará sujeto el resguardo de los bienes propiedad de la Nación que actualmente poseen las iglesias y les impone el deber de conservarlos respetando sus características.

Como Título Tercero, se ordenan los artículos que delimitan los actos religiosos de culto público atribuibles a las asociaciones religiosas y sus ministros:

"Artículo 21.- Los actos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político".

El legislador fue objetivo al eliminar las prohibiciones constitucionales consagradas en el artículo 130 anterior a la reforma de 1992, ya que es del conocimiento general que las festividades religiosas, entre las que destacan las católicas, tradicionalmente y en contravención al orden jurídico nacional se celebraban en lugares públicos fuera de los templos. Sin embargo, la ley objeto de comentario faculta a las autoridades de los tres niveles de gobierno para prohibir la celebración de aquellos actos en los que, independientemente de haber cumplido con el requisito de dar el aviso correspondiente, existan razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, tranquilidad y el orden público o se trate de brindar protección a los derechos de terceros, según se aprecia en el artículo siguiente:

"Artículo 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos. El aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros".

Asimismo, en el artículo 23 se aclara en qué supuestos no se requiere de aviso alguno a las autoridades para proceder a realizar actos religiosos:

"Artículo 23.- No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

- I. La influencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
- II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y
- III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso".

Por lo que hace el artículo 24 de la ley, señala el plazo en que se deberá enterar a la Secretaría de Gobernación de la apertura de un templo o local destinado al culto público.

En el Título Cuarto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, figuran los artículos correspondientes a las autoridades:

"Artículo 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables".

De conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente en su artículo 27, Fracción V, se reitera la facultad de la Secretaría de Gobernación para conocer en exclusiva, con el auxilio de los estados y municipios en lo conducente, así como del Distrito Federal, lo concerniente a la materia religiosa.

En su párrafo segundo, el artículo 25 establece que en cumplimiento del principio de Estado laico, que se desprende de una interpretación armónica de la Constitución, las autoridades de los tres niveles de gobierno no intervendrán, como

tales, en los asuntos internos de las asociaciones religiosas; y en el tercer párrafo determina que como consecuencia de la separación y el laicismo estatal las autoridades, como tales, están impedidas para asistir con carácter oficial a actos religiosos de culto público. Solamente en ejercicio de prácticas diplomáticas, necesarias y aceptadas por la comunidad internacional, pueden asistir ciñéndose al cumplimiento de la misión que les fue encomendada.

En los artículos 26 y 27, se otorgan facultades a la Secretaría de Gobernación para que organice y mantenga actualizado el registro de las asociaciones religiosas y de los bienes que detentan, así como para que establezca convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales, en relación a la materia religiosa.

"Artículo 28.- La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;
- II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada,

y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;

- III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,
- IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejará a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes".

Con la finalidad de que las controversias entre asociaciones religiosas se resuelvan de una manera ágil y eficaz, se prevé un procedimiento administrativo para la solución de tales conflictos. La Secretaría de Gobernación se encuentra facultada para recibir la queja de la asociación religiosa demandante, y una vez emplazada la otra asociación en conflicto, tratar de avenir a las partes en una audiencia para tal efecto. En caso de no lograrse la conciliación las partes podrán designar árbitro de

estricto derecho a la Secretaría. En la hipótesis de no aceptar el arbitraje, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, con lo cual la ley concede a las asociaciones religiosas un procedimiento administrativo breve y sencillo; pero, en fiel acatamiento a la Constitución, respeta su decisión de resolver sus controversias ante los tribunales referidos en el Artículo 104, fracción I, apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agrupadas en el Título Quinto, Capítulo Primero, la presente ley fija las infracciones y sanciones a que se encuentran sujetas las asociaciones religiosas:

"Artículo 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

- I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;
- II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que

no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

- IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;
- V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;
- VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;
- VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones, que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
- IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;
- X. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;

- XI.** Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,
- XII.** Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables".

Las fracciones I, IX y X de este artículo, refuerzan las disposiciones constitucionales de la materia que hacen nula la posibilidad de las iglesias para actuar en la vida política del país. Clasificadas como infracciones, resultaría harto interesante testimoniar la declaratoria del Gobierno Federal de que una iglesia ha incurrido en este supuesto por haber actuado a favor o en contra de un candidato a un puesto de elección popular.

Hacemos este apuntamiento, ya que a partir de la entrada en vigor de esta ley, publicada el 15 de junio de 1992, se han consignado variadas notas periodísticas de actos religiosos multitudinarios en los que ministros de culto, e inclusive, representantes de algunas iglesias, han vociferado en contra de candidatos de diversos signos políticos violentando ostensiblemente la Constitución y el presente ordenamiento

Los artículos 30 y 31 contemplan el procedimiento por el que se habrá de hacer valer la imposición de las sanciones previstas en el artículo 32 de la ley, así como los elementos que se tomarán en consideración para calificar la gravedad de las infracciones.

"Artículo 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un estado, municipio o localidad; y,
- V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la Nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia".

El artículo 32 es muy preciso al fijar las sanciones con que cuenta la autoridad, a fin de hacer respetar el orden jurídico al que accedieron las iglesias. Así también, se deja a la libre valoración de las autoridades la aplicación de éstas, constituyendo una desventaja para aquellas asociaciones religiosas que no tienen un peso específico, haciéndolas proclives a una eventual arbitraria decisión gubernamental.

Finalmente, en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la ley, contenidos en el Capítulo Segundo de su Título Quinto, se prevé la existencia de un medio de impugnación de los actos de autoridad en materia religiosa, denominado recurso de revisión. En estos artículos se habla de los términos, efectos del recurso y procedimiento a seguirse ante la autoridad facultada para conocer del mismo, en este caso, la Secretaría de Gobernación.

Esta ley fue aprobada por la Cámara de Diputados con 328 votos a favor, y por la de Senadores con 47 votos a favor y uno en contra. Su publicación en el Diario Oficial de la Federación se efectuó el día 15 de julio de 1992, entrando en vigor al día siguiente. (77)

4. EL DECRETO DE CREACION DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

Con el objeto de hacer expedita la relación del Gobierno Federal con las distintas corporaciones religiosas actuantes en el territorio nacional y a fin de establecer un control más efectivo sobre las actividades desarrolladas por las iglesias en materia de culto público, se creó la Dirección General de Asuntos Religiosos dentro de la estructura de la Secretaría de Gobernación.

Anteriormente, la dependencia encargada de lo concerniente al culto público y disciplina externa lo fue la Dirección General de Gobierno de la mencionada Secretaría.

(77) ARMANDO MENDEZ GUTIERREZ (COORDINADOR), OP. CIT. P. 287.

Por el Decreto que Reforma y Adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 1992, se crea la Dirección General de Asuntos Religiosos. En el mismo decreto se establece que dentro del artículo 13 del referido Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, quedan contempladas las atribuciones de dicha Dirección General, como sigue:

"Artículo 13.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Religiosos:

- I.** Auxiliar al Secretario en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de asuntos religiosos y vigilar el debido cumplimiento de dichos ordenamientos;
- II.** Recibir, dictaminar y tramitar las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas;
- III.** Tener a su cargo los registros que prevén las leyes en materia de asuntos religiosos y expedir las certificaciones, declaratorias y constancias en los términos de las mismas;

- IV.** Recibir y tramitar los avisos que formulen las asociaciones religiosas sobre aperturas de templos, actos de culto público con carácter extraordinario, separación y renuncia de ministros y los demás previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento;
- V.** Emitir opinión sobre la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera;
- VI.** Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la tramitación, asignación y registro de los bienes propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, así como de los representantes que las asociaciones religiosas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;
- VII.** Auxiliar al Secretario en la formulación de los convenios de colaboración que suscriba en materia de asuntos religiosos con los gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal;
- VIII.** Intervenir en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas, conforme a los procedimientos que señalan las disposiciones de la materia;

- IX. Participar en los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la ley, su reglamento y demás disposiciones de la materia e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten;
- X. Proponer los manuales y circulares que la Secretaría deba adoptar en materia de asuntos religiosos, y
- XI. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Titular del Ramo".

En la fracción I se le confieren atribuciones para vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la materia, en auxilio del titular de la Secretaría. Esto le otorga a la Dirección General de Asuntos Religiosos la característica de ser una primera instancia para tratar los asuntos inherentes a sus funciones y objetivos por parte de las corporaciones religiosas. Sin embargo, esto no quiere decir que siempre se respete tal circunstancia pues, como es de tomarse en cuenta, habrá iglesias que por su peso específico en la vida nacional seguirán teniendo la dispensa de un trato directo con el Secretario de Gobernación e inclusive, con el propio Titular del Ejecutivo Federal.

En la fracción II, se faculta a esta Dirección General para recibir, dictaminar y tramitar las solicitudes de registro constitutivo como asociaciones religiosas que

presenten las iglesias, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Es de resaltarse que no se faculta al Titular de la Dirección General aludida para otorgar el registro constitutivo de que se habla, toda vez que actúa en auxilio del Secretario del Ramo, persona que en última instancia podría no acceder a refrendar el reconocimiento de una iglesia como asociación religiosa, independientemente de que ésta cumpla con los requisitos que la ley de la materia señala. Tal situación podría presentarse cuando existieran elementos de tipo político o social de consecuencias trascendentales para la seguridad nacional.

La fracción III, le asigna a esta Dirección General la función de mantener los registros de las certificaciones, declaratorias y constancias que se expidan en los términos de la ley de la materia.

Dentro de las fracciones IV y V, se le otorgan facultades para recibir y tramitar los avisos que sobre apertura de templos, actos de culto público que de manera extraordinaria se programen para su celebración, separación y renuncia de ministros de culto y demás previstos por la ley de la materia que le presenten las asociaciones religiosas, por lo que se refiere a la primera de las mencionadas; y en cuanto a la segunda, se hace mención sobre su obligación de emitir opinión para determinar la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera.

En las fracciones VI y VII se habla de sus atribuciones para el establecimiento de convenios de colaboración con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal en relación a la tramitación, asignación y registro de los bienes propiedad de la Nación que se destinen a fines religiosos, y con los gobiernos de los estados, municipios y el Distrito Federal en relación a todo tipo de asuntos de índole religiosa.

En atención a lo establecido por el Artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la fracción VIII del artículo en comento faculta a esta Dirección General para intervenir como autoridad conciliatoria entre las asociaciones religiosas en conflicto que así lo soliciten. Es necesario apuntar, que la ley señala claramente que no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes, el someterse al procedimiento conciliatorio reservado a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en calidad de amigable componedor.

Por cuanto hace a la fracción IX, otorga a esta Dirección General la facultad de intervenir en la determinación de las infracciones que llegaren a cometer las asociaciones religiosas o sus ministros, así como a aplicar las sanciones que se estimen pertinentes.

Por último, en sus fracciones X y XI, se le confieren a esta Dirección General atribuciones para proponer los manuales y circulares en materia de asuntos religiosos que deba adoptar la Secretaría de Gobernación y se deja abierta la facultad del Titular de dicha Secretaría para conferirle las funciones que estime oportunas.

Resulta interesante el hecho de que en éste artículo del Reglamento Interior que analizamos, no se contemplen atribuciones para que la Dirección General de Asuntos Religiosos conozca del recurso de revisión previsto en los Artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público mismo, que contra actos o resoluciones dictados por cualquier autoridad en cumplimiento precisamente de dicha ley se llegaren a aplicar en agravio de alguna asociación religiosa o de sus ministros. Consideramos que esta facultad debe reservarse para que sea una dependencia de la Secretaría de Gobernación distinta de la citada Dirección General, la conozca y resuelva sobre la procedencia y resultado último de los recursos de revisión, ya que por lo dispuesto en el Artículo 13, Fracción IX, del Reglamento Interior aludido, es directamente a la Dirección General de Asuntos Religiosos una de las autoridades a quien corresponde la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar cuando una asociación religiosa cometa una infracción de las contempladas en la ley de la materia.

Como apuntamiento al ejercicio de sus funciones, señalaremos que del 15 de julio de 1992, fecha en que entró en vigor la Ley de Asociaciones y Culto Público, al 1º de mayo de 1993, faltando escasos tres meses para el cumplimiento del término de

un año otorgado por este ordenamiento para estar en posibilidad de que la Secretaría de Gobernación reciba las solicitudes de registro constitutivo de aquellas corporaciones religiosas que cuentan con bienes propiedad de la Nación, la Dirección General de Asuntos Religiosos cuenta en sus registros con 99 solicitudes presentadas por iglesias y organizaciones religiosas de diverso credo, de las cuales 36 ya obtuvieron su certificado constitutivo y 63 están pendientes de recibirlo dentro de los próximos tres meses. (78)

Lo anterior no quiere decir que una vez cumplido el término ya no exista posibilidad de registro para las demás corporaciones religiosas que actúan en el país, éstas lo podrán solicitar en cualquier tiempo, siempre que cumplan con los requisitos señalados por la ley.

CONCLUSIONES

Como resultado de la presente investigación, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. La influencia de la religión católica fue decisiva para consolidar la dominación española durante la época colonial, periodo histórico en el que nuestro país asimila la fusión de dos culturas y en el cual la iglesia acumuló el poder y la riqueza que más tarde le permitirían desafiar la formación del Estado mexicano.
2. Las luchas intestinas sufridas por México en aras de una Independencia total respecto de la corona española, fueron hábilmente capitalizadas por un sector importante de la iglesia católica que enarbolando las banderas de igualdad, soberanía popular, libertad e independencia económica, manipuló el sentimiento religioso hasta alcanzar un lugar predominante en la vida del país que le sirvió, a la postre, como carta de negociación frente a los reclamos de una corriente liberal que defendería la conformación de un Estado laico.

3. Las Leyes de Reforma significaron el inicio de una pugna abierta entre una iglesia retrógrada y un Estado novel que separó de raíz la naturaleza de sus funciones, sentó las bases para acabar con los privilegios religiosos, decretó la libertad de cultos y puso fin al monopolio educativo, además de establecer la igualdad de los individuos ante la ley permitiendo con ello el nacimiento de una sociedad civil.

4. El movimiento social de 1910, implicó para las relaciones Estado-iglesia el preludio de un ajuste de cuentas que vendría a darse en el terreno jurídico algunos años más tarde. Durante ésta etapa, la participación de la iglesia en los asuntos temporales vino a ser decisiva para convencer a los hombres que hicieron la Revolución, en el sentido de terminar tajantemente con sus afanes de poder, pues se confirmaron las tendencias antipatrióticas y funestas de las que históricamente ha hecho gala el clero, quien apoyó decididamente la postura del usurpador Victoriano Huerta.

5. El proyecto constitucional que presentó Don Venustiano Carranza ante el pleno del Congreso Constituyente celebrado en 1916-1917, recogió los postulados liberales plasmados en la Constitución de 1857; sin embargo, se hacía explícito que las experiencias recientes en torno a la participación del clero en la vida política del país, imponían al Estado la obligación de ser garante de las libertades individuales regulando claramente los alcances de una

corporación que, como la iglesia, había probado ya su eficacia para poner en entredicho la legitimidad del poder estatal.

6. Las discusiones celebradas en las sesiones del Congreso Constituyente, arrojaron los principios rectores de las relaciones sostenidas entre el Estado y la iglesia católica en los siguientes 75 años. De ellos, sin duda, el de mayor trascendencia por sus características de decisión jurídico-política fundamental lo fue el que consignó la supremacía del Estado respecto a las iglesias, cuya definición fue radical al negar personalidad jurídica las agrupaciones religiosas, superando con ello la pretendida separación-independencia entre ambos entes que contemplaba la Constitución de 1857.
7. A partir de 1917, el Estado mexicano pretendió ser implacable en la observancia de los postulados constitucionales contenidos en los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 a través de la instrumentación de controles legales y reglamentarios que atendieron a la necesidad jurídica de ser congruentes con nuestra Ley Suprema, dotando al Gobierno de instrumentos que inclusive fueron considerados represivos, pero que finalmente sucumbieron en su aplicación ante la realidad indiscutible de una iglesia espesamente aposentada en una sociedad imbuída de tradiciones y costumbres religiosas.

8. El Gobierno de México, por conducto de la Secretaría de Gobernación contando con la participación de otras dependencias del Ejecutivo Federal, ha sido el brazo instrumentador de las políticas sexenales en cuanto a la relación del Estado con las iglesias. Ello obedece a que si bien el Gobierno es un elemento más del todo constituido por el Estado, en nuestro país la voluntad del presidente en turno representa, la mayoría de las veces, el único interlocutor frente a los diversos grupos y corrientes de opinión actuantes en el concierto nacional.
9. Por otra parte, como se dijo en la introducción del presente trabajo, la cuestión religiosa en México se enfoca, sino de manera exclusiva a la presencia de la iglesia católica, si de forma mayoritaria en atención a la influencia histórica que ha tenido ésta en los anales de la formación del Estado mexicano. Así las cosas, hablar de las relaciones Estado-iglesias en nuestro país, irremediamente nos remite a enfocar el análisis hacia la iglesia católica primordialmente.
10. En el largo periodo que va de 1917 a 1991, la postura de la iglesia católica se centró en ganar espacios de penetración ideológica, en una sociedad civil ansiosa de interlocutores válidos ante el Estado contemporáneo que, independientemente de poner en duda los fines ulteriores de un grupo de presión como lo es el clero, debe reconocer la impostergable necesidad de

atender los reclamos de participación democrática que imperan en el pueblo de México.

11. Aunado a lo anterior, terminar con una simulación jurídica traducida en las relaciones de facto entre un Estado excomulgado y una iglesia ilegal, trajo consigo el replanteamiento estatal para encuadrar la actividad religiosa en un marco normativo que, por una parte garantizara plenamente las libertades del individuo en cuanto a su libre disposición espiritual, y por la otra, delimitara claramente los alcances de las corporaciones religiosas, sujetando su actuar al orden constitucional vigente y reconociendo su existencia al otorgarles personalidad jurídica propia.
12. Como se deduce de la reforma constitucional aplicada a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 en el mes de noviembre de 1992, el Estado fue receptivo a la realidad sociológica del México contemporáneo, al modificar sustancialmente la norma para hacerla coherente con la dinámica del cambio social, pero dejando a salvo su supremacía al establecer la sujeción de las iglesias al mandato de la ley.
13. En los debates del constituyente permanente que dieron origen a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de los artículos 24, 27

fracción II y 130 constitucionales, permeó un sutil equilibrio entre las distintas voces parlamentarias que, desde diferentes puntos de vista, coincidieron en expresar la necesidad de hacer responsable ante la ley la actividad de las iglesias en su carácter de centros de imputación normativa.

14. La mencionada ley introduce en el orden jurídico mexicano una figura de alcances definidos, cuya función está perfectamente acorde con las finalidades de un Estado de Derecho al que le es inmanente el respeto a los Derechos Humanos. Esto es, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público viene a regular los márgenes de actuación de las denominadas asociaciones religiosas, preservando la libertad de creencias de todo individuo y garantizado al Estado el control sobre los contrapesos a que debe estar sujeta toda entidad autónoma mas no independiente, contenida dentro del perímetro de un Estado de Derecho.

15. La creación de una dependencia específica para atender los asuntos religiosos dentro de la estructura de la Secretaría de Gobernación como es el caso de la Dirección General de Asuntos Religiosos, es una decisión congruente por parte del Ejecutivo Federal a fin de hacer expedita la relación con las iglesias que, bajo el amparo de la figura jurídica de asociaciones religiosas, deberán sujetarse a los ordenamientos dispuestos por la legislación de la materia contando con una instancia de autoridad que habrá de asistirlos para la

solución de sus demandas, pero que a su vez está dotada de facultades para vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

16. Pese a los augurios de una contrarreforma que hubiese sido piedra de toque para permitir la aniquilación del Estado frente a uno de sus mayores enemigos probados a lo largo de la historia, la reforma constitucional de 1992 en materia religiosa y la ley derivada de ésta, generan una expectativa de que nunca jamás un grupo homogéneo en sus afanes y traidor a sus principios pueda socavar la legitimidad de un Estado al que reclama libertad, democracia y justicia social, valores fundamentales de todo pueblo, y que sin embargo no contribuye al ejercicio de tales postulados, negándose a predicar con el ejemplo al interior de sus organizaciones. Demos paso al tiempo para confirmar si las expectativas de que se cumpla con la ley no son sólo eso.

El Estado tiene la palabra.

BIBLIOGRAFIA

1. Adame Goddard, Jorge, **Relaciones del Estado con las Iglesias (Iglesias y Estado en el Porfiriato)**. México, editado por Porrúa-UNAM, 1992.
2. Aguilar Camín, Héctor y Meyer, Lorenzo, **A la Sombra de la Revolución Mexicana**. México, editorial Cal y Arena, Quinta Edición, 1991.
3. Blancarte, Roberto, **Historia de la Iglesia Católica en México**. México, editado por el Fondo de Cultura Económica, 1992.
4. Breedlove, James, **México y las Cortes Españolas (1810-1822) nueve ensayos**. E.E.U.U., editorial Nettle Lee Benson, Universidad de Austin, Texas, 1966.
5. Bremauntz, Alberto, **Panorama Social de las Revoluciones en México**. México, ediciones jurídicas-sociales, 1960.

6. Burgoa, Ignacio, **Derecho Constitucional Mexicano**. México, editorial Porrúa, sexta edición, 1985.

7. Carpizo, Jorge, **La Constitución Mexicana de 1917**. México, editorial Porrúa, sexta edición, 1983.

8. _____, **Estudios Constitucionales**. México, UNAM, serie estudios doctrinales, segunda edición, 1983.

9. _____, **El Presidencialismo Mexicano**. México, editorial Siglo XXI, tercera edición, 1983.

10. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada (Autores Varios)**. México, UNAM-IIJ, 1985.

11. Chávez Orozco, Luis, **La Escuela Mexicana y la Sociedad**. México, editorial Orientaciones, 1940.

12. De la Rosa, Martín, y Reilly, Charles A. (Coordinadores), **Religión y Política en México**, México, Coedición editorial Siglo XXI y el Centro de Estudios México-Estados Unidos de la Universidad de California, San Diego, 1985.
13. Espacio de Laicos, (Diversos Autores) **Las Relaciones Iglesia Estado en México**. México, editado por CAM-CEE-CENCOS-CRT, 1991.
14. Garrido Plata, Luis Javier, **El Partido de la Revolución Institucionalizada**. México, SEP, colección Cién de México, 1986.
15. Galeana de Valadés, Patricia, **El Liberalismo, la Iglesia y el Estado Nacional**. México, UNAM-Facultad de Ciencias Políticas, Revista Estudios Políticos (noviembre-diciembre), nueva época, vol. 8, 1989.
16. _____, **Relaciones del Estado con las Iglesias. (Relaciones Iglesia-Estado en México en el Siglo XIX)**. México, editorial Porrúa, 1992.
17. García Cantú, Gastón, **El Pensamiento de la Reacción Mexicana**. México, UNAM, Tomos I y II, 1987.

18. **González, María del Refugio, La participación Política del Clero en México (Supremacía del Estado sobre las Iglesias).** México, UNAM, 1990.

19. _____, (Coordinadora), **La Formación del Estado Mexicano.** México, editorial Porrúa, 1984.

20. **González Calzada, Manuel, Los Debates sobre la Libertad Religiosa.** México, editado por la Cámara de Diputados en su XLVIII Legislatura, 1972.

21. **Gutiérrez Casillas, José, Historia de la Iglesia en México.** México, editorial Porrúa, 1974.

22. **Introducción al Derecho Mexicano (Varios Autores).** México, UNAM-III, Tomo I, Primera Edición, 1981.

23. **Knowlton, Robert J., Los Bienes del Clero y la Reforma.** México, editado por el Fondo de Cultura Económica, primera edición, traducción al español de Juan José Utrilla, 1985.

24. Lanz Duret, Miguel, **Derecho Constitucional Mexicano**. México, 1959.
25. Loaeza, Soledad, **Religión y Política en México (Notas para el Estudio de la Iglesia en el México Contemporáneo)**. México, editorial Siglo XXI, 1985.
26. **Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones**. México, editorial Manuel Porrúa, segunda edición, 1978.
27. Madrazo Cuéllar, Jorge Luis, **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada (Autores Varios)**. México, UNAM-III, 1985
28. Martínez Boule Goyri, Víctor M., **Relaciones del Estado con las Iglesias (La Iglesia y el Constituyente de 1916-1917)**. México, editorial Porrúa-UNAM, 1992.
29. Méndez Gutiérrez, Armando (Coordinador), **Una Ley para la Libertad Religiosa**. México, editorial Diana, 1992.

30. Medina, Luis, **Historia de la Revolución Mexicana (Del Cardenismo al Avilacamachismo)**. México, editado por el COLMEX, Vol. 18, 1978.
31. Meyer, Jean, **El Conflicto entre la Iglesia y el Estado (La Cristiada)**. México, editorial Siglo XXI, vol. II, 1976.
32. Meyer, Lorenzo, **Los Grupos de Presión en el México Revolucionario (1910-1940)**. México, SRE, 1973.
33. Molina Piñero, Luis J. (Coordinador), **Caleidoscopio Jurídico-Político**. México, editado por la Facultad de Derecho de la UNAM, 1991.
34. _____ (Coordinador), **La Participación Política del Clero en México**. México, UNAM, 1990.
35. Monroy Huitrón, Guadalupe, **Política Educativa de la Revolución (1910-1940)**. México, SEP, colección Cién de México, 1985.

36. Moreno, Roberto, **La Formación del Estado Mexicano (La Última Nueva España)**. México, editorial Porrúa, 1984.
37. Orozco Henríquez, J. Jesús, **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada (Autores Varios)**. México, UNAM-III, 1985.
38. Partido Acción Nacional, **Relaciones Iglesia Estado**. México, editado por la comisión editorial del Partido Acción Nacional, 1990.
39. Partido Revolucionario Institucional, **Iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en Crónica Legislativa**. México, Cámara de Diputados, LV Legislatura, año 1, número 4 (julio-agosto), 1992.
40. Porras Sánchez, Juan, **Orígenes y Evolución de la Reforma en México: Antecedentes Ideológicos y Legislativos**. México, editado por el Gobierno del Estado de Puebla, 1949.
41. Portes Gil, Emilio, **La Lucha entre el Poder Civil y el Clero**, México, 1934.

42. Ramírez Reynoso, Braulio, **La Participación Política del Clero en México (Estado e Iglesia en México ¿Separación o Supremacía?)**. México, UNAM, 1990.
43. Reyes Heróles, Jesús, **El Liberalismo Mexicano, Los Orígenes**. México, editorial Cultura, vol. I, 1957.
44. Rouaix, Pastor, **Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917**. México, editado por el Gobierno del Estado de Puebla, 1945.
45. Ruiz Massieu, José Francisco, **Una Ley para la Libertad Religiosa** (Ensayo con el mismo nombre). México, editorial Diana, 1992.
46. Toro, Alfonso, **La Iglesia y el Estado en México**. México, editorial El Caballito, edición facsimilar de 1917, 1975.
47. Ulloa, Bertha, **Historia de la Revolución Mexicana (1914-1917)**. México, editado por el COLMEX, Vol. 6, 1983.

48. Valadés, Diego y Ruiz Massieu, Mario (Coordinadores), **La Transformación del Estado Mexicano**. México, editorial Diana, 1989.

LEGISLACION CONSULTADA

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
2. **Decreto que Reforma la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.**
D.O.F. 30 de junio de 1937.
3. **Decreto que Reforma los Artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 Constitucionales.**
D.O.F. 5 de febrero de 1992.
4. **Decreto que Reforma y Adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.** D.O.F. 23 de noviembre de 1992.

5. **Ley de Nacionalización de Bienes Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional.** D.O.F. 21 de diciembre de 1940.

6. **Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación.** D.O.F. 6 de abril de 1926.

7. **Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional.** D.O.F. 18 de enero de 1917.

8. **Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás Dependencias del Poder Ejecutivo Federal.** D.O.F 6 de abril de 1934.

9. **Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.** D.O.F. 31 de diciembre de 1935.

10. **Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.** D.O.F. 13 de diciembre de 1946.

11. Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. D.O.F. 24 de diciembre de 1958.

12. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. D.O.F. 29 de diciembre de 1976.

13. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. D.O.F. 15 de julio de 1992.

14. Reglamento de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. D.O.F. 2 de enero de 1947.

A P E N D I C E**CUADRO COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS
CONSTITUCIONALES
ANTERIOR Y VIGENTE EN MATERIA RELIGIOSA**

TEXTO ORIGINAL
ARTICULO 3°

La educación que imparta el Estado - Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, Además...

TEXTO VIGENTE
ARTICULO 3°

La educación que imparta el Estado - Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además...

TEXTO ORIGINAL**ARTICULO 3°.**

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o campesinos

TEXTO VIGENTE**ARTICULO 3°**

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberá impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior.

TEXTO ORIGINAL
ARTICULO 5°

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación con que pretendan erigirse.

TEXTO VIGENTE
ARTICULO 5°

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

TEXTO ORIGINAL
ARTICULO 24

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

TEXTO VIGENTE
ARTICULO 24

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

TEXTO ORIGINAL
ARTICULO 24

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

TEXTO VIGENTE
ARTICULO 24

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

TEXTO ORIGINAL
ARTICULO 27

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones.

I.- . . .

II: Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso.

TEXTO VIGENTE
ARTICULO 27

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones.

I.- . . .

II: Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

TEXTO ORIGINAL
ARTICULO 27

La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación;

TEXTO ORIGINAL
ARTICULO 27

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

TEXTO VIGENTE
ARTICULO 27

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

TEXTO ORIGINAL
ARTICULO 130

Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

TEXTO VIGENTE
ARTICULO 130

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y la agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

TEXTO ORIGINAL
ARTICULO 130

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

La legislatura de los Estados únicamente tendrá facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

TEXTO VIGENTE
ARTICULO 130

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.

TEXTO ORIGINAL
ARTICULO 130

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quien es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición: bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

TEXTO VIGENTE
ARTICULO 130

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.

Las autoridades federales, de los Estados y municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

TEXTO ORIGINAL
ARTICULO 130

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa, o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

ARTICULO VIGENTE
ARTICULO 130

TEXTO ORIGINAL
ARTICULO 130

No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se regirán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

TEXTO VIGENTE
ARTICULO 130